



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 060 – 2019 – 00094– 02
Demandante: KENDRY GINETH MERCHÁN MORERA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN- SECRETARIA
DISTRITAL DE MOVILIDAD – ALCALDIA LOCAL DE
BOSA E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
IDU
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: SEGUNDA

Agotado el iter procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2025, por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1 De las pretensiones

El escrito de la demanda fue presentado el 04 de febrero de 2019 y la parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) de los perjuicios causados a los demandantes del motivo del fallecimiento del menor BREYNER STIVEN MERCHAN MORERA (Q.E.P.D), estudiante del colegio

distrital ORLANDO HIGUITA ROJAS IED, a causa de un accidente de tránsito ocurrido el día 21 de septiembre de 2017 en la localidad de Bosa, cuando se encontraba conduciendo una bicicleta de (sic) propiedad del distrito de Bogotá, la cual fue entregada en decisión de préstamo en desarrollo del programa “AL COLEGIO EN BICI”.

SEGUNDO: Condenar a la Nación (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios materiales y morales sufridos con motivo de la muerte de su hijo, los cuales serán tazados en salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme a la liquidación que se mencionara más adelante.

TERCERO: Condenar al Distrito Capital en representación de las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con motivo de la muerte de su hijo, sobrino y nieto, los cuales serán tazados en salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme a la liquidación que se mencionara más adelante.

CUARTO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante la señora KENDRY GINETH MERCHAN MORERA, madre del hoy occiso, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.811.600.00) equivalente a 100 smmlv, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Perjuicios Morales.

QUINTO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante la señora KENDRY GINETH MERCHAN MORERA, madre del hoy occiso, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$331.246.400.00) equivalente a 400 smmlv, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Daño a la Vida en Relación.

SEXTO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante la señora KENDRY GINETH MERCHAN MORERA, madre del hoy occiso, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$52.171.308.00) equivalente a 63 smmlv, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Lucro Cesante.

SEPTIMO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante la señora ANA ISABEL MORERA ALMONACID quien representa a su menor hijo YEISVER LENADRO CASTIBLANCO MORERA, como abuela y tío respectivamente, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.405.800.00) equivalente a 50 smmlv, para la abuela del menor fallecido y un valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$28.984.060.00) equivalente a 35 smmlv, para el menor mencionado, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Perjuicios Morales.

OCTAVO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante la señora ANA ISABEL MORERA ALMONACID quien representa a su menor hijo YEISVER LENADRO CASTIBLANCO MORERA, como abuela y tío respectivamente, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.434.800.00) equivalente a 300 smmlv, abuela del menor fallecido y un valor igual para el menor mencionado, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Daño a la Vida en Relación.

NOVENO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante el señor JEFFERSON MERCHAN MORERA, tío del hoy occiso, la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$28.984.060.00) equivalente a 35 smmlv, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Perjuicios Morales.

DECIMO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante el señor JEFFERSON MERCHAN MORERA, tío del hoy occiso, la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$165.623.200.00) equivalente a 200 smmlv, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Daño a la Vida en Relación.”

1.2. De los hechos

2.El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza.

3.En el año de 2017 la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, contaba con el programa denominado “Al cole en bici” creado para brindar un medio de transporte a los alumnos de diferentes colegios. Una de ellas era la institución educativa Orlando Higuera Rojas, a la cual pertenecía el menor Breyner Stiven Merchán Morera (Q.E.P.D).

4.El menor mencionado, con el respectivo permiso de su progenitora, hizo parte de este programa y en razón a ello se le asignó la bicicleta por parte de la Secretaría Distrital de Educación, con número de serie 14000267 y placa 2040.

5.El 21 de septiembre de 2017, falleció Breyner Stiven Merchán Morera (Q.E.P.D). en accidente de tránsito, luego de que Camilo Oliveros en calidad de guía y acompañante designado por la Secretaría Distrital de Bogotá para el acompañamiento de la ruta dejara al menor solo en el CAI Libertad de la Localidad de Bosa, lo anterior, en vista de que los padres del menor no habían concurrido a la hora acordada en el punto de recogida, así como omitió advertir de esta situación a los policías del CAI.

6. Como consecuencia de la aparente negligencia por parte de Camilo Oliveros en calidad de acompañante de los niños, a no más de 50 metros del punto de recogida el menor se vio involucrado en un accidente de tránsito en el momento en que iba conduciendo la bicicleta propiedad de la Secretaría, por una vía en muy mal estado, en donde fue golpeado por un vehículo tipo camión de servicio público de placas SDL-119 conducido por el señor José Saravita Pardo Fajardo, siniestro que desató en la muerte del menor.

7.El 01 de agosto de 2018, se radicó ante la Procuraduría General de La Nación, solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de agotar requisito de procedibilidad.

1.3. De los argumentos de la parte demandante

8.Invoca el artículo 90 de la Constitución Política establece la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se presenta falla del servicio que derive en la causa de daño antijurídico imputable a la Administración, lo cual encaja con el evento que dio origen al fallecimiento del menor B.S.M.M a los 10 años de edad, pues no hay duda frente a la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación del Distrito y Cristian Camilo Oliveros Fuentes, quien omitiendo sus obligaciones como guía, padrino o acompañante del programa “Al Cole en Bici”, coadyuvó la producción de los hechos concomitantes y previos que dieron origen al accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2017 en el que fallece el menor mencionado, así como el deterioro vial del tramo en que se produjeron los hechos, lo que a criterio de la Policía Judicial de Tránsito fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente.

9.Los artículos 42 y 44 del estatuto superior enmarcan la protección a la familia como núcleo esencial de la sociedad y la protección especialísima que tiene toda la sociedad y los entes gubernamentales y privados por brindar la máxima protección de su integridad física y moral.

10.Insiste que la muerte del menor B.S.M.M. es producto de una falla de la administración ligada a la naturaleza y objetivo que enmarca la creación del programa Al Cole en Bici al ser abandonado en solitario, factores que permiten afirmar que se encontraba dentro de un programa, creado y desarrollado por la Administración quien por intermedio de su contratista no protegió la vida e

integridad del niño en virtud de la posición de garante que para ese momento ostentaba y sin que se configure algún eximente de responsabilidad, pues el daño no se produjo por culpa de la víctima, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

1.4. De la contestación de la demanda

1.4.1. Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital

16. La entidad territorial reconoce la existencia del programa al que se refiere la parte actora, pero precisa que la accionante omite señalar que en desarrollo del programa la custodia y seguridad de los alumnos no es responsabilidad exclusiva de las dependencias administrativas vinculadas al proceso, siendo necesaria la interacción activa de los acudientes de los estudiantes, pues aquellos tienen la obligación de recibir a los alumnos en los puntos de encuentro.

17. Si bien es cierto que Camilo Oliveros fungía como Guía en el marco del programa Al Cole en Bici, no es cierto que en forma irresponsable haya dejado solo al menor que murió, pues lo que motivó el hecho de dejar al menor en el punto de encuentro acordado con sus acudientes obedeció a que estos no se hicieron presentes a la hora acordada, lo que obligó al guía a continuar con la ruta para impedir el retraso en el acompañamiento y entrega de los demás menores.

18. Es cierto que el guía tuvo que dejar al menor junto al CAI Libertad de la Policía Nacional a fin de evitar traumatismos en el desarrollo del programa Al Cole en Bici, especialmente a fin de evitar el retraso en la operación del programa, circunstancia que podía afectar a más niños, pero no lo es que no se haya recomendado su cuidado al CAI. Se trata de una manifestación subjetiva carente de soporte probatorio.

19. Presenta las siguientes excepciones:

20. Culpa exclusiva y excluyente de un tercero. De conformidad con la información recolectada y la documentación anexa se tiene que los daños sufridos por el menor B.E.M. son resultado directo de un accidente de tránsito ocasionado por un tercero ajeno a la Administración Distrital, lo que produce la total exoneración de la demandada frente a la responsabilidad que se le endilga. Así,

el hecho ocurrido no se produjo como consecuencia de una falla por omisión en el cumplimiento de la obligación de vigilancia y control sobre los alumnos, sino por causa de la conducta de un tercero.

21. Al ser el causante directo del daño un tercero ajeno a las partes, se destaca que la parte actora no dirige la reclamación contra el causante del daño.

22. En este orden de ideas, la intervención del automotor que causa el daño rompe el nexo de causalidad que la parte actora atribuye a la demandada, lo que impide que se determine la responsabilidad del hecho en cabeza de la administración distrital. El guía contratado para acompañar a los estudiantes se encontró ante un hecho irresistible que era no continuar con la entrega de los demás niños a su cargo.

23. Además, el accidente ocurrió en un lugar distinto al punto de encuentro señalado en la ruta y por el hecho de una actividad peligrosa – conducción, como se deduce del Informe Policial de Accidente de Tránsito A000645070 del 21 de septiembre de 2016.

24. Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la Administración Distrital. La demandada no tuvo relación ni responsabilidad frente al hecho causante del daño, pues este es producto de un accidente de tránsito provocado por un tercero. Así, no existe obligación de la demandada frente al hecho ocurrido y generador del daño, de forma que no existe obligación de reparar un daño que no ha causado ni ha intervenido en su ocurrencia.

25. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los padres de velar por su hijo acudiendo al lugar indicado para recogerlo, estando en la obligación de informar al colegio y al guía, siendo su número conocido y registrado en el acta de corresponsabilidad, si no estaban en la posibilidad de hacerse presentes. Se abstuvieron de asistir al lugar indicado para recoger al niño.

26. Indebida Integración del Contradictorio. Al estar demostrado que la causa eficiente del daño que condujo a la muerte del menor fue un accidente de tránsito originado con el vehículo de placas SDL-119 conducido por José Saravita Pardo Fajardo, de forma que debe ser vinculado al proceso en su calidad de responsable directo.

27.Falta de Imputabilidad al Distrito Capital. Al tratarse de un accidente de tránsito ocasionado por un tercero y el acudiente encargado de recoger al menor no se hizo presente en el punto indicado para tales efectos, se trata de hechos ajenos a la demandada.

1.4.2. Instituto de Desarrollo Urbano IDU

28. Se opone a las pretensiones de la demanda, presentando como argumentos de defensa las siguientes excepciones:

29.Falta de Legitimación en la causa por pasiva, en el sentido que para el 21 de septiembre de 2017 el segmento vial CIV 50008449 correspondiente a la Carrera 88C entre Calle 56C sur y la Calle 62 sur – calzada única, vía que hace parte de la malla vial intermedia, se encuentra reservada por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa según oficio IDU 20175260471092 del 6 de julio de 2017, de forma que esta demandada no ha tenido injerencia en el mantenimiento del espacio público de este sector. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 2004 y Acuerdo 257 de 2006, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del IDU, pues la competencia para intervención, construcción o mantenimiento del sector corresponde al Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

30.Ausencia de Nexo causal entre el daño alagado y la responsabilidad del IDU. Se echa de menos la relación de causalidad entre el daño y la actividad del IDU, pues no se acredita de alguna forma que dicho daño haya sido producto de alguna acción u omisión del demandado. No resulta suficiente la afirmación de que se produjo por el supuesto mal estado de las losas o adoquines sueltos o su supuesto impacto con ellos en el lugar de los hechos convirtiéndose en causa del daño.

31.Hecho de un tercero. La demanda se basa en la ausencia de los padres o custodios del menor en el momento del accidente, pues afirma “se tomó la decisión de dejar solo al menor de 10 años” por parte de su custodio y parentela, evidenciándose que efectivamente el menor se encontraba solo en el momento en que fue sorprendido por el vehículo que le causó la muerte, de forma que pese a su corta edad y a que se encontraba en una vía pública, per se, genera una serie

de riesgos para los menores de edad, el niño se encontraba si la supervisión de un adulto, por lo cual no es posible responsabilidad a las demandadas.

1.4.3.Sociedad Seguros del Estado- Llamado en garantía por parte de la Secretaría de Educación Distrital

32.Frente a la demanda presentó como argumento de defensa las siguientes excepciones:

33. Falta de Legitimación en la causa por pasiva. En el presente caso la Secretaría de Educación de Bogotá no está legitimada por pasiva dado que ni por acción ni por omisión causó los daños cuya reparación se pretende, pues de la lectura de la demanda se evidencia que la entidad ejecutó de acuerdo con los parámetros establecidos el programa “Al Cole en Bici” y que su desarrollo no tiene relación con los hechos que causaron el deceso del menor.

34. No se configura la falla del servicio, dado que no hay una sola conducta u omisión que pueda ligarse a esta entidad y que pueda ser genitora del daño que sostiene la parte actora se le ha causado. La Secretaría de Educación ha actuado dentro del marco de sus funciones, siéndole ajenos los hechos en los que el menor perdió la vida.

35.En este caso además de no haber factor de imputación, tampoco hay nexo causal entre alguno entre acción u omisión de la Secretaría Distrital, con el deceso del menor, dado que el programa se implementó de acuerdo con los lineamientos preestablecidos, sin que sea de su resorte el accidente en el que perdió la vida el niño. Tampoco se advierte un daño indemnizable, por cuanto para que el perjuicio sea reparado, se requiere que sea cierto y directo, y en este proceso se advierte fácilmente que las sumas que se deprecian por los demandantes no son causadas por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

36.Ausencia de nexo causal – culpa de un tercero. Se tiene que los hechos del 21 de septiembre de 2017 tuvieron como causa la conducta del conductor del camión de placas SDL119, involucrado en el accidente, situación que es ajena a la Secretaría de Educación del Distrito. Contra este tercero cursa investigación penal

por el delito de homicidio culposo. La causa adecuada o determinante, eficiente y única del hecho que generó los daños fue la conducta del conductor del automotor de placas SDL119, lo que configura el hecho exclusivo de un tercero.

37.Improcedencia de los perjuicios reclamados. La parte demandante presenta como perjuicio indemnizable el que denomina daño a la vida de relación, sin embargo, tal categoría de perjuicio ha sido expresamente desechada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, considerándola improcedente.

38.De otro lado, en este caso se pretende perjuicio material en la categoría de lucro cesante, cuando en realidad el menor no devengaba suma alguna mensual de la cual se pueda desprender la generación del lucro cesante. Es que esta categoría de daño patrimonial no se edifica sobre conceptos hipotéticos o especulativos, como ganancias inciertas o sus expectativas, dado que tal situación iría en contra de la certeza del daño, principio que debe estar presente al momento de valorar la presencia de daños en un proceso de responsabilidad.

39.En cuanto al llamamiento, presentó las siguientes excepciones:

40. Ausencia de los elementos mínimos para la afectación de la póliza. El artículo 1077 del Código de Comercio prevé que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, siendo elementos indispensables para que la obligación condicional a cargo de la aseguradora pueda ser exigida.

41.En este caso, no se encuentra demostrado que la Secretaría Distrital de Educación hubiere incidido en la generación del daño deprecado por la parte demandante, estando en este caso ante una situación incluso que implicó el rompimiento del nexo causal por la presencia del hecho de un tercero.

42.Por lo tanto, al no demostrarse los elementos requeridos en la disposición atrás indicada para el nacimiento de una obligación a cargo de las aseguradoras emisoras de la póliza que pretende afectarse en este caso, no puede haber declaración alguna en su contra.

43.Cobertura de la póliza limitada a lo convenido. La interpretación de los contratos, y el de seguros no es la excepción, impone al intérprete aplicar en su totalidad las cláusulas objeto del contrato. La póliza suscrita entre la Secretaría

Distrital de Educación de Bogotá y esta aseguradora es clara y precisa al establecer límites máximos de cobertura.

44.Límite de valor asegurado y aplicación del deducible. En caso de siniestro, el valor de una indemnización se restringe al valor acordado como asegurado menos el deducible pactado, debiendo tenerse en cuenta los sublímites contratados.

45.Coaseguro. En la póliza de responsabilidad civil 8001474085 se pactó el siguiente coaseguro: Seguros del Estado S.A. 20%, Axa Colpatria Seguros 50%, Chubb Seguros Colombia S.A. 30%.

46.Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. De establecerse procesalmente que desde la reclamación de la víctima al asegurado y hasta la radicación del llamamiento en garantía transcurrieron más de 2 años, debe declararse la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

14.4. Sociedad Zurich Colombia Seguros S.A. (Llamada en garantía por el IDU)

47.Sobre las pretensiones de la demanda presentó como argumento de defensa las siguientes excepciones:

48.Falta legitimación en la causa por pasiva. No reposan en el expediente pruebas que determinen con claridad que el IDU haya realizado acciones u omisiones que ocasionaran la muerte del menor B.S.M.M., pues de conformidad con lo indicado en la contestación de la demanda tal tramo de vía no es responsabilidad de ese demandado en virtud de su competencia.

49.Hecho de un tercero, fue la Secretaría Distrital de Movilidad quien designó al guía CAMILO OLIVEROS, responsable de los estudiantes a su cargo, debiendo destacarse que la muerte del menor B.S.M.M. es producto del accidente de tránsito entre la bicicleta que este conducía y el camión de placas SDL-119, destacándose que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se anota como causal la 157 que equivale a otra y se especifica en las observaciones como "Pérdida de control por circunstancias materia de investigación".

50. Contra el conductor del automotor, José Servita Pardo Fajardo cursa investigación bajo el radicado 110016000028201702661 ante la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal por el delito de homicidio culposo, por lo que existe la causal de exclusión de responsabilidad.

51. Inexistencia de nexo causal, del material probatorio aportado con la demanda no acredita que el fallecimiento del menor sea consecuencia de una falla del servicio del IDU, por lo que no se estructura la responsabilidad de la sociedad aseguradora.

52. Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil, la parte demandante se limita a atribuir responsabilidad al IDU basándose en la hipótesis de falla del servicio por deterioro de la capa asfáltica sin aportar pruebas que acrediten este hecho y a pesar de que el tramo no era de competencia de este demandado.

53. Inexistencia de prueba de los perjuicios, se pretende el pago de una suma de 63 salarios mínimos legales mensuales por concepto de lucro cesante, a pesar de que el fallecido era un menor de 10 años, perjuicio que necesariamente debe ser demostrado.

54. Excesiva tasación de perjuicios, la pretensión indemnizatoria carece de soporte probatorio y excede los topes indemnizatorios fijados por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

55. Límite de responsabilidad de la aseguradora, debe tenerse en cuenta el alcance de la responsabilidad de la sociedad aseguradora el cual se limita a lo pactado de forma expresa en la póliza frente a cada uno de los amparos.

56. En cuanto al llamamiento en garantía, planteó como excepción:

57. Ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, pues de conformidad con lo pactado en el contrato de seguro no ha ocurrido un siniestro dentro de los riesgos asegurados, pues el fallecimiento del menor B.S.M.M. no obedeció a alguna conducta atribuible al asegurado, sino al hecho de un tercero sobre un tramo de vía cuya competencia corresponde al Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

58. Inexistencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, teniendo en cuenta los hechos que motivan la demanda y las pruebas aportadas se observa que no existe prueba que permita concluir que la causa adecuada del daño obedece a una acción u omisión del IDU. Además, el fallecimiento del menor obedeció a un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SDL-119 conducido por un particular y contra quien se adelanta un proceso penal por homicidio culposo.

59. Finalmente, se destaca la omisión de los padres o acudientes en cumplir con su obligación de recoger el menor en el punto de encuentro acordado y absteniéndose de comunicarse con el guía o con el establecimiento educativo, lo cual acredita su total responsabilidad.

60. Inexistencia de nexo causal. El deceso del menor entendido como el hecho dañoso no puede ser atribuido a una conducta del asegurado, pues en los hechos intervinieron de forma determinantes terceros como ya ha sido explicado.

61. Delimitación de los riesgos amparados. El amparo de responsabilidad civil extracontractual se circunscribe únicamente a riesgos relacionados en caso de que se logre probar que los elementos estructurantes de esta forma de responsabilidad y su cuantía, tal como se anota en las condiciones particulares de la póliza 000706534243.

62. Límite de responsabilidad del Asegurador. En caso de hacerse efectiva la póliza, la responsabilidad del asegurador se limita al monto pactado de conformidad con lo que se registre en la póliza respectiva, tal como se ha reconocido por la ley y la jurisprudencia.

63. Inexistencia de Obligación Indemnizatoria. Al no existir prueba de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida que dice haber sufrido la parte actora, no resulta posible hacer efectiva la póliza.

64. Existencia de Coaseguro. Debe tenerse en cuenta la existencia de coaseguro en la proporción a la que cada una de las sociedades aseguradoras se ha comprometido y sin que pueda existir solidaridad entre ellas.

14.5.Sociedad Seguros Axa Colpatria S.A. – Llamado en garantía de la Secretaría de Educación Distrital

65.Respecto de las pretensiones de la demanda solicita sean negadas las mismas presentando como argumento de defensa las siguientes excepciones:

66.Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de falla del servicio de la red, teniendo en cuenta que de los elementos probatorios recaudados, es viable llegar a la conclusión de que no se configuró la responsabilidad alegada por la parte actora, toda vez que no existe prueba que acredite la culpa de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, ni el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte pasiva. De tal manera que, ante la ausencia de las conductas presuntamente negligentes u omisivas por parte de la SED, carece este caso de la supuesta falla en el servicio, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual del Estado. Por lo cual, es pertinente afirmar que la responsabilidad por falla del servicio es inexistente, debiéndose exonerar de toda responsabilidad a la demandada.

67.Hecho de un tercero, En el presente caso no puede endilgarse responsabilidad al extremo pasivo en tanto la muerte del menor B.S.M.M. fue producida por el conductor del vehículo que lo impactó, lo cual constituye el hecho de un tercero ajeno a la Secretaría de Educación del Distrito. Además, se presentó la inasistencia de la acudiente al punto de encuentro CAI de La Libertad el día de los hechos.

68. Inexistente relación de causalidad con la actuación de la SED, No existe prueba que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de la Secretaría de Educación del Distrito, por lo que no puede erigirse válidamente un cargo de responsabilidad civil contra aquella.

69. conurrencia de culpas. La conducta de la acudiente del menor tuvo incidencia relevante en el resultado en tanto incumplió el compromiso adquirido según anota el acta suscrita por la madre. En el evento de que se condene al pago de una eventual indemnización, deberá tenerse en cuenta la participación de los demandantes en la producción del daño al incumplir con sus obligaciones

contenidas en el acta de corresponsabilidad debidamente suscrita y esa medida reducir el monto de la condena.

70. Improcedente reconocimiento del daño a la vida en relación y del lucro cesante. La primera n la medida en que el menor B.S.M.M. claramente no tenía algún tipo de ingreso del que pueda desprenderse la generación de un lucro cesante.

71. Tampoco se acredita la dependencia económica que debe existir entre los demandantes y la víctima directa que los legitimaría a solicitar el reconocimiento de la ganancia dejada de percibir.

72. Referente al llamamiento en garantía se opuso a la prosperidad del mismo presentando como argumento la inexistencia del siniestro, en tanto, no es procedente afectar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 8001474085 dado que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. No se demuestra la realización del riesgo asegurado por cuanto la conducta de la Secretaría de Educación de Bogotá no incidió en la generación del daño, pues fueron el hecho de un tercero y la inasistencia del acudiente al punto de encuentro (CAI La Libertad) el día de los hechos los que generaron la muerte del menor B.S.M.M., lo que no demuestra que se configurar la falla en el servicio en cabeza de la demandada, por lo que no nace la obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros.

73. Así mismo propuso la excepción de riesgo expresamente excluidos, para lo que solicita tener en cuenta los riesgos expresamente excluidos de conformidad con lo pactado en la cláusula de responsabilidad civil.

74. Existencia de coaseguro. En caso de hacerse efectiva la póliza debe tenerse en cuenta la proporción en que cada una de las aseguradoras participantes en coaseguro se ha comprometido, que para el caso de AXA Colpatria Seguros S.A. corresponde al 50%.

75. Límite del valor asegurado, en el evento de que se haga efectiva la póliza, deben tenerse en cuenta los montos asegurados en los términos del Artículo 1079 del Código de Comercio y la existencia del coaseguro en virtud del cual la responsabilidad de cada coasegurador se limita a la proporción pactada.

78.Deducibles pactados. Deben tenerse en cuenta los deducibles pactados en la póliza de seguro 8001474085 a cargo del asegurado en el evento de hacerse efectiva la garantía en virtud de condena judicial.

79.Disponibilidad del valor asegurado. En el evento de que se haga efectiva la póliza, debe tenerse en cuenta la disponibilidad de recursos al disminuirse conforme a los siniestros presentados y pagos realizados por la aseguradora. En el evento de que los recursos se agotaren, no habrá lugar a cobertura alguna.

1.5. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

80.Guardó silencio.

2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

81. En fallo proferido por escrito, el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera resolvió negar las pretensiones de la demanda argumentando:

82.Del material probatorio se encuentra acreditado el accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2017 en el que falleciera el menor B.S.M.M., tal como lo registra el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT 000645070.

83.En cuanto al nexo causal declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano, pues no se demostró que tuviera competencia relacionada con el mantenimiento y conservación del tramo de vía en el que se produjo el accidente, por el contrario, dicho tramo había sido reservado para su conservación por parte del Fondo de Desarrollo Local De Bosa.

84.Frente al Distrito Capital, refirió que el único participante directo en lo ocurrido de los hechos vinculados con la administración distrital vendría a ser el contratista que fungía como guía de los estudiantes participantes en el programa de “Al Colegio en Bici”, quien asumió el deber de cuidado durante la circulación entre la institución educativa como punto de partida y el punto de recogida de cada uno de los estudiantes, tal como se prevé en el objeto contractual como en el acta de corresponsabilidad suscrita por cada uno de los padres o acudientes de

los menores participantes. En ese sentido, el cargo que formula la parte actora como sustento de sus pretensiones fue la omisión en el deber de cuidado del mencionado guía al dejar al menor sólo en el punto de recogida. Sin embargo, destaca que no hubo demostración probatoria de cuál sería el procedimiento o protocolo aplicable en el evento de que los acudientes de un menor no se presentarían a su encuentro de forma oportuna, por lo que en este caso se produjo una situación imprevista y frente a la cual no se había definido como actuar, de forma que se estableciera concretamente una obligación que el contratista pudiera incumplir.

85. En estos términos, considera el despacho que no está demostrado, que para el guía escolar, a quien no se le exigían conocimientos en pedagogía o comportamiento infantil, estuvieron en la obligación de prever que el menor iniciaría un recorrido por su cuenta abandonando el lugar en donde tendría que encontrarse con sus acudientes, debiendo destacarse además que no se ha informado a qué distancia se encontraba la vivienda, ni si el sitio en donde se produjo el accidente era sitio obligado de paso para llegar a esta.

86. De otra parte, explicó que el llamado a responder por el resultado del accidente producto de una actividad peligrosa es quien la ejerce, en este caso el conductor del automotor que habría provocado la muerte del menor, sin que la parte actora haya explicado la razón por la cual la responsabilidad del responsable del accidente se transfiere a las autoridades demandadas, pues para tal responsable, las ahora demandadas como autoridades se tratan de terceros, por lo que de dentro del proceso civil respectivo tal transferencia de responsabilidad sólo puede hacerse bajo una figura de excepción de hecho de un tercero.

87. Concluyó manifestando que la parte actora se ha abstenido de acreditar la ocurrencia de una falla en el servicio que sirva como nexo causal frente al hecho dañoso, el cual se reitera es atribuido al conductor del automotor y la conducta del menor, ambos terceros a esta controversia.

88. La parte resolutive de la sentencia es la siguiente:

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del instituto de desarrollo urbano. En consecuencia, se le desvincula del trámite.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

(...)

3. DEL TRÁMITE PROCESAL

89.El 14 de febrero de 2025, el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá D.C. resolvió negar las pretensiones de la demanda; la parte actora presentó recurso de apelación sustentado el 21 de febrero de 2025 y se concedió la alzada en el efecto suspensivo; se envió el expediente a esta Corporación a fin de surtir los trámites correspondientes.

90.El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado al despacho del magistrado sustanciador; en auto de 08 de mayo de 2025, se admitió el recurso de apelación presentado e ingresó el proceso al despacho

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

91.La parte actora se opone a la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

92. Frente al nexo causal, deprecado en el fallo de primera instancia, si bien es cierto no se logró desvirtuar el hecho de que el mantenimiento de la malla vial le correspondiera al Fondo De Desarrollo Local De Bosa o al Instituto De Desarrollo Urbano, no cabe la menor duda que en igual sentido, sea la una o la otra entidad la encargada de garantizar el buen estado de las vías en Bogotá, bien es sabido que las dos entidades corresponden a instituciones del sector administrativo distrital, teniendo en cuenta el principio de descentralización de la administración pública, lo que nos lleva ineludiblemente a una responsabilidad en cabeza de Bogotá Distrito Capital.

93. En este mismo sentido, lo que no logro desvirtuar la parte demandada, fue el hecho de que accidente se presentara a causa del mal estado de la malla vial, tal como quedo plasmado en el informe policial de accidentes de tránsito No. 000645070, en el que se establece que el incidente vial se presentó a causa de

los huecos en la vía, como quedó registrado como hipótesis o causa probable 306 (huecos en la vía), como corolario y al no existir prueba en contrario sobre este tópico, se considera como un hecho probado que la causa que dio origen al accidente vial son los huecos en la vía y por ende le asiste una responsabilidad a los aquí demandados.

94. Refiere que tampoco se analizó el estudio vial de fecha 15 de agosto de 2018, el cual fue anexado por el Instituto de Desarrollo Urbano, en el que puede apreciar claramente la siguiente anotación “vale mencionar que en la inspección visual se evidenció que el segmento vial está en mal estado, presenta huecos o baches con presencia de desprendimiento de material granular y deformación de la estructura del pavimento en zonas puntuales”. Supuesto factico que no fue abordado por el a-quo al proferir su sentencia, solamente se limitó a acreditar una falta de legitimación en la causa por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, mas no si el mal estado de la vía tuvo injerencia en la ocurrencia o no del accidente, tema de sensible análisis por cuanto de ahí, dimana una parte de la solicitud de declaratoria de responsabilidad en cabeza de la administración pública y que como se mencionó con antelación, este hecho no logro ser desvirtuado por los demandados.

95. Frente a la responsabilidad de la Secretaria de Educación Distrital indicó que la actividad de “Al Cole en Bici”, es un programa de las Secretarias de Educación y la de Movilidad, que se hace por fuera de las instituciones educativas, pero tienen una planeación, desarrollo, control y vigilancia, por parte de estas entidades distritales y que consistía básicamente en que la institución le suministraba al estudiante una bicicleta de propiedad de la administración distrital para sus desplazamientos por la vía pública, luego entonces es una actividad que se estableció como parte del desarrollo integral de los programas escolares, como dice la sentencia antes mencionada.

96. En el caso concreto explicó que Cristian Camilo Oliveros Fuentes, con su actuar irresponsable y negligente, no aseguró que el menor Breyner Stiven Merchán Morera (Q.E.P.D), cumpliera con las normas de tránsito, en especial la de no poder conducir una bicicleta solo, por un vía muy concurrida con tráfico vehicular y en horas en que la visibilidad disminuye por la oscuridad y por la mala iluminación artificial, como se expone en la casilla 7.8 del informe policial de accidentes de tránsito, diligenciado en atención al accidente objeto de esta

demanda. Tampoco se preocupó por verificar que el menor Breyner Stiven Merchan Morera (Q.E.P.D), usara los elementos de seguridad establecidos por la ley como es el chaleco reflectivo ya que según el informe policial de accidentes de tránsito A-000645070 en su casilla No. 8 establece que al momento de los hechos el menor no tenía puesto este elemento, lo cual constituye en primera instancia en una responsabilidad del colegio Orlando Higueta Rojas Led, ya que no hizo entrega de este material tal cual como lo publicita y muestra ante la opinión pública como un programa seguro, y en segunda medida la responsabilidad del contratista de velar por que cada uno de los niños que hacen parte del programa los utilicen para el uso de las vías públicas; es decir ni la administración pública ni el guía Cristian Camilo Oliveros Fuentes actuaron como debían hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda, por consiguiente, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1. De la parte demandante

97.No presentó alegatos de conclusión.

5.2. De la parte demandada

5.2.1.IDU

98.Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por lo que solicita sea confirmada en su integridad la sentencia apelada en razón a que dentro del proceso no se demostró la falla del servicio en que incurrió el IDU, ya que la administración distrital no estuvo involucrada en el hecho dañoso entendido como el accidente de tránsito, pues en el mismo solamente participaron los conductores de los 2 vehículos, del automotor y de la bicicleta, desarrollando ambos una actividad peligrosa.

5.2.2.Zurich Colombia Seguros S.A. – Llamada en garantía

99. Es necesario precisar que si el recurso de apelación interpuesto por el apelante no contiene alguna consideración o solicitud relativa a la absolución de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no podrá ser válidamente modificado por el Tribunal Superior en el estudio del recurso de apelación, pues el aparte de la sentencia de primera instancia que lo contiene se encuentra en firme y no puede ser cambiado por el ad quem.

100. Ahora, es preciso indicar que el Juez acertó en el análisis realizado sobre la imputabilidad jurídica del daño, pues señaló que en el expediente no obraba prueba alguna de la configuración de una falla en el servicio imputable a las demandadas, teniendo en cuenta que el a quo realizó un correcto análisis de los hechos probados y concluyó que no existió una relación de causalidad entre el actuar de las entidades distritales y el accidente de tránsito que ocasionó la muerte del menor, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada.

5.2.3.Chubb Seguros Colombia – Llamada en garantía

101. En el curso de este proceso no se logró acreditar que la demandada Secretaría de Educación Distrital (“SED) hubiese incurrido en algún supuesto de falla del servicio. No se probó que la causa del fallecimiento del menor Breyner Merchán (Q.E.P.D) estuviese relacionada con una acción u omisión imputable a la SED, por lo que no existe falla que jurídica y fácticamente sea posible atribuir a dicha entidad.

102. En el curso de este proceso, la parte demandante sostuvo que el Distrito Capital, por medio de la SED y la SDM, omitió el deber de cuidado del menor Breyner Merchán (Q.E.P.D.), pues el guía de ruta dejó al menor sólo en el punto de recogida designado, cuando se encontraban haciendo el recorrido desde el colegio a casa. No obstante, no se probó en el proceso que el Distrito Capital, por medio del guía de ruta, haya incurrido en una omisión o falla en el servicio. Tal como lo sostuvo la Sentencia, la parte demandante no probó que este suceso constituyera una omisión funcional por parte del Distrito.

103. No hubo demostración probatoria sobre cual sería el procedimiento aplicable en el evento de que los acudientes de un menor no se presentaran a su encuentro

de forma oportuna, por lo que en este caso se produjo una situación imprevista y frente a la cual, no había una obligación concreta que el guía de ruta pudiera incumplir. Tal como se manifestó en la Sentencia, el guía de ruta no estaba en la obligación de prever que el menor se desplazaría del punto de recogida designado, o que sus acudientes no se harían presentes para recogerlo.

104. Ahora, en la sustentación del recurso de apelación en contra de la Sentencia, la parte actora asegura que el guía de ruta Camilo Oliveros arribó al punto de encuentro antes de la hora acordada, que por lo regular, era a las 18:00 y las 18:10. Estas manifestaciones del apoderado no se acompañan con la realidad probatoria y corresponden a meras especulaciones de su parte. No existe ninguna prueba dentro proceso que señale que el guía arribó al punto de encuentro antes de lo acordado, como injustificadamente se afirmó. Lo que sí se encuentra probado dentro del proceso, de acuerdo con la confesión hecha por el mismo apoderado de los demandantes en los hechos de la demanda, es que los acudientes del menor presentaron un retraso para ir a recogerlo, esto es, no se hicieron presentes en la hora acordada para recoger a Brayner Merchán (Q.E.P.D.). Luego, no es cierto que el guía se presentó antes de lo acordado, sino que los acudientes del menor no se presentaron en la hora acordada. Por lo anterior, solicita sea confirmada la sentencia apelada y se condene en costas a la parte actora.

5.2.4.SBS Seguros Colombia – Llamada en garantía

105.Solicita sea confirmada la sentencia apelada teniendo en cuenta que la responsabilidad recae únicamente en el particular involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2017 y en los acudientes del menor Breyner Stiven Merchan Morera (q.e.p.d.) quienes no estaban en el punto de encuentro acordado. Sumado a lo anterior, la Secretaria de Movilidad era la encargada de contratar los guías, establecer las rutas y de la logística de las mismas, por lo que de haberse presentado algún error por parte del guía en los hechos objeto del proceso, no se puede imputar responsabilidad alguna a la Secretaria de Educación, quien cumplió a cabalidad el acuerdo interadministrativo suscrito con la Secretaria de Movilidad, en el que se establecieron las obligaciones que le correspondían específicamente a cada una.

106.Finalmente, respecto del llamamiento en garantía y de la responsabilidad de Seguros del Estado S.A, esta solo podría entrar a responder en el hipotético evento de que se determine la responsabilidad del asegurado, es decir, de la Secretaría Distrital de Educación.

5.3. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

107.Guardó silencio.

5.4. Del concepto del Ministerio Público

108.Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. De la jurisdicción y competencia

109.El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto, en primera medida el criterio material al establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, es decir aquellos que se originen en el ejercicio de la función pública; y un criterio orgánico, es decir, basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta Jurisdicción; aunado que en tanto en el caso se debate la responsabilidad extracontractual del Estado es uno de los supuestos del CPACA que de manera exclusiva conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1º del artículo 104 *ibidem*.

¹ CPACA artículo 104

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)”

110. Conforme lo anterior, basta que se debata la responsabilidad extracontractual de el Distrito Capital de Bogotá, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

111. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

1.2. De la oportunidad para demandar

112. En tratándose del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

113. En otras palabras, la caducidad empieza correr desde el momento de la ocurrencia del daño, cuando su conocimiento fue inmediato o a partir del día siguiente al conocimiento del daño que le sirve de basamento a la pretensión.

114. Revisadas las pruebas aportadas al proceso en especial el registro civil de defunción indicativo serial No. 009467556 se tiene que el 21 de septiembre de 2017 falleció el menor Breiner Stiven Merchan Morera, luego el término de la caducidad corrió del 22 de septiembre de 2017 al 22 de septiembre de 2019, y al radicarse la demanda el 4 de febrero de 2019 la misma se hizo en tiempo.

115. La parte actora agotó el requisito de conciliación, conforme la certificación expedida el 04 de octubre de 2018 por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1.3. De la legitimación en la causa por activa

116. Kendry Gineth Merchán Morera en calidad de madre, Ana Isabel Morera Almonacid en calidad de abuela, Yeisver Lenadro Castiblanco Morera Y Jefferson merchán Morera en calidad de tíos de la víctima, se encuentra debidamente legitimado para actuar en el proceso conforme los registros civiles de nacimiento además confirió poder en debida forma.

1.4. De la legitimación en la causa por pasiva

117. La parte demandada la constituye el Distrito Capital de Bogotá .- Secretaria Distrital Movilidad, es un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, cuya creación, estructura y organización se encuentra reglamentada en el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, la cual se manifiesta que se encuentra llamados a responder por el daño causado a los accionantes con ocasión a los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017 donde falleció el menor Breyner Stiven Merchán Morera a causa de un accidente de tránsito; fue notificada de la demanda, y ha participado en todas las instancias procesales y se encuentra legitimada por pasiva en el proceso.

118. Por su parte, la Secretaria de Educación de Bogotá es una entidad pública de carácter central, con autonomía administrativa y financiera, que forma parte de la administración central del Distrito Capital. Fue creada mediante el Acuerdo 26 de 1955 del Concejo de Bogotá, fue notificada de la demanda, y ha participado en todas las instancias procesales y se encuentra legitimada por pasiva en el proceso.

119. De otra parte, Alcaldía Local de Bosa en calidad de entidades administrativas del orden distrital que tienen como función principal ejecutar la acción administrativa del Distrito Capital en las localidades, también llamado a responder por los hechos de la demanda, fue notificada y ha participado en todas las instancias procesales, por lo que se encuentra legitimada por pasiva en el proceso.

120. El Instituto de Desarrollo Urbano IDU es un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, llamada a responder por los

daños causados a los demandantes, sin embargo al ser punto de apelación la legitimación del IDU se analizará en el fondo del asunto.

121. Por último, las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A., Zurich Colombia, Axa Colpatria en calidad de aseguradoras, de carácter privados llamadas a responder por lo hechos de la demanda conforme los contratos de seguros suscritos con la Secretaría de Educación Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, quienes fueron notificadas y han actuado a lo largo del proceso, se encuentran legitimadas dentro del proceso.

2. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

122. Se hace relación de las pruebas que obran en el expediente y que fueron presentadas dentro del término de ley:

- Copia del registro civil de nacimiento de Breiner Stiven Merchán Morera, Kendry Ginneth Merchán Morera, Yeisver Leandro Castiblanco Morera, Jefersson Merchán Morera.
- Copia de la respuesta de la petición radicado S-2018-80206 del 24 de abril de 2018, suscrita por la Directora de Bienestar Estudiantil de la Secretaria de Educación de Bogotá.
- Copia de la comunicación SDM -73749-2018 como respuestas a oficios de comunicación SDM 101892- S-2018-64673 Suscrito por el Subsecretario de Servicios de Movilidad de Bogotá.
- Copia de la comunicación SDM-DCV-235635-2018 del 7 de noviembre de 2018 Suscrita por la Directora de Control y Vigilancia.
- Copia del Informe Policial de Accidente de tránsito No. A000645070.
- Copia del Acta de corresponsabilidad para participar del préstamo de bicicletas por parte de la SED en el marco del proyecto “Al Cole en Bici”.
- Copia del Registro civil de defunción indicativo serial No. 09467556.
- Copia de Planes de Movilidad Escolar IED Orlando Higueta Rojas.
- Copia del Convenio Marco Interadministrativo 4169 del 29 de diciembre de 2019, suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría de Educación Distrital.
- Copia del memorando 20183660198063 del 15 de agosto de 2018 suscrito por el Director Técnico de Mantenimiento del IDU.

3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

123. Para resolver el recurso de apelación se procederá al estudio de los siguientes problemas:

¿Hay lugar a declarar la falta de legitimación por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano IDU tal y como estableció el a quo?

124. En caso negativo, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría de Educación y el IDU son administrativamente responsables de los perjuicios causados a los accionantes con ocasión a los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017, donde el menor Breyner Stiven Merchán Morera falleció producto de un accidente de tránsito cuando se desplazaba en una bicicleta propiedad del Distrito con ocasión al programa “Al Cole en Bici” en la Carrera 88C # 59C 36 Sur de la ciudad de Bogotá?

125. En caso positivo, determinar si hay lugar a declarar responsabilidad y en consecuencia hacer efectivas las pólizas suscritas por las accionadas con las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A., Chubba. y AXA Colpatria S.A.?

126. Para la Sala, hay lugar a revocar la sentencia apelada y en su lugar declarar la responsabilidad de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad como procederá a explicarse. Así mismo, se abstiene la sala de imputar responsabilidad a las demás accionadas en la medida que no se encuentra probada que con su actuar se ocasionó el daño alegado. Por último, se reconocerán perjuicios a los demandantes.

4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

127. El artículo 90 de la Constitución Política de 1991², consagra lo referente a la responsabilidad del Estado, indicando que la administración “responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, es decir, que desde la perspectiva constitucional se

² C.N. “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

128. De la norma constitucional en cita se puede concluir que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico³, es decir, aquél que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño⁴.

129. En el régimen subjetivo de responsabilidad como sistema clásico de imputación, impera la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, a través de la cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o lo que es lo mismo, consiste en la causación de un daño por una persona de derecho público que no ha actuado como debía hacerlo⁵.

³ Respecto del daño antijurídico, la Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste – el daño antijurídico – es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción decantada por el Consejo de Estado y aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita. (Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Sentencia de 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

De otra parte, la doctrina española de la lesión resarcible, desarrollada por los profesores García de Enterría y Tomás Fernández, en la que se sustentó el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 enseña que el aspecto relevante para el estudio de responsabilidad estatal no se centra en la normalidad o anormalidad de la conducta sino en que éste haya causado una “lesión” o daño, si se quiere, que el afectado estaba en la obligación de soportar (Sobre la influencia del profesor García de Enterría en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los albores de la Constitución de 1991 puede consultarse: Sentencia de 28 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6809; Sentencia de 26 de noviembre de 1992. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 7130. Sentencia de 22 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6784)

De otra parte, la doctrina nacional, encabezada por Juan Carlos Henao puntualiza que el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, definición que debe ser complementada en el sentido de que para que éste sea reparado se requiere su antijuridicidad, pues no toda afectación ésta llamada a ser indemnizada. quien en eventos académicos recientes ha ampliado su definición como la lesión de los intereses lícitos de una personal, bien sea que se traten de derechos de orden pecuniario o no pecuniario, individuales y colectivos, que se presenta como una afectación definitiva del derecho y también la alteración de si goce pacífico, que en el marco es objeto de reparación si se reúnen los demás elementos de la responsabilidad. (Ver: Henao, Juan Carlos (2007). El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión.)

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

⁵ Rodríguez, L. (2002). *Derecho Administrativo General y colombiano*. 13ª edición. Editorial Temis S.A.: Bogotá, D.C.

130.De igual forma, el Consejo de Estado ha establecido un régimen de responsabilidad sin culpa u objetiva⁶, que se aplica de forma residual a la falla del servicio y puede darse en dos supuestos, bien por haberse causado por el rompimiento de la carga pública de igualdad – daño especial⁷ – o un daño anormal – riesgo excepcional⁸ -, esto es, bajo una óptica objetiva de responsabilidad.

4.1. De los hechos probados

131.Del material probatorio arrimado al expediente se tiene probado lo siguiente:

132.Conforme al Informe Policía de Accidente de Tránsito No. A000645070 del 21 de septiembre de 2017 a las 18:00 horas en la Carrera 88C frente al No. 59C-36 Sur de la ciudad de Bogotá, se presentó un accidente de tránsito en los que resultó involucrado un automotor tipo camión de carga conducido por Padilla Fajardo José Sarvita, de placas SDL 119 y el menor Merchán Morera Breyner Stiven quien se desplazaba en una bicicleta con casco, quien resultó muerto con ocasión del mismo. En el informe se estableció como hipótesis del accidente “pérdida de control por circunstancias materia de investigación”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 06 de marzo de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

[...] teniendo en cuenta que el juicio de imputación y la imputación, en sí misma, es una sola, constante e invariable en el litigio de responsabilidad, la cual se presenta mediante diferentes criterios o fundamentos, por lo que cabe estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado analizando dos extremos, a saber, uno de carácter subjetivo fundamentado en el régimen de la falla del servicio, y aquellos de naturaleza objetiva, el primero, fundado en la ruptura de la igualdad cargas públicas, pese a la licitud de la actuación de la administración, y aquel cuyo fundamento se haya en la concreción de un riesgo lícitamente creado por la administración.

Al respecto, se resalta que los regímenes objetivos son de aplicación subsidiaria y excepcional, por cuanto estos fueron previstos sólo para aquellos eventos en los que la falla no resulta apta para resolver los múltiples casos en los que la administración causa daños antijurídicos, sin que medie una actuación u omisión reprochable a la misma, so pena, de llegar a la objetivación de la responsabilidad extracontractual del Estado, mediante la aplicación generalizada e indiscriminada de los regímenes objetivos, en donde la administración entra a resarcir todo perjuicio que se cause a los particulares, convirtiéndose en un asegurador universal de éstos. Por el contrario, debe rescatarse la subjetividad de la falla del servicio aplicable a todos los casos, en su calidad de régimen común de Derecho, en materia de imputación del daño antijurídico a la administración.”

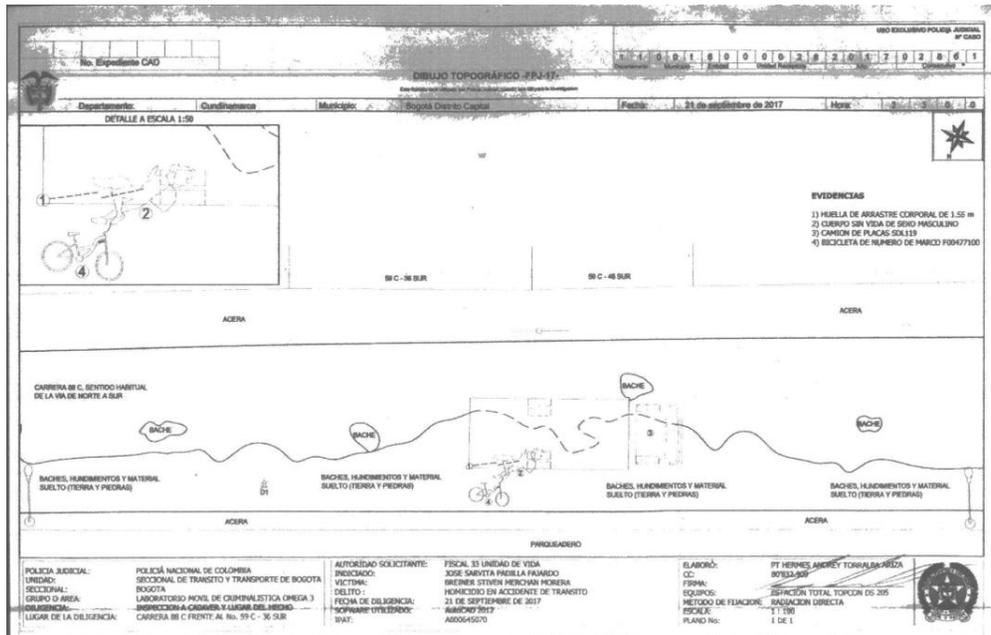
En el mismo sentido ver: Sentencia de 27 de febrero de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 07 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380)

En aquellos eventos en los cuales los administrados sufren daños como consecuencia del proceder legítimo de las autoridades públicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha declarado la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo de daño especial, es decir, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados, en cuanto a que una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 09 de mayo de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.



133.El deceso del menor se inscribió en el registro civil de defunción Indicativo Serial No. 09457556, el 21 de septiembre de 2017.

134.De otra parte, se tiene probado que conforme el Convenio Marco Interadministrativo 4169 del 29 de diciembre de 2019, suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría de Educación Distrital, se inculcó la cultura de la bicicleta como medio de transporte sano y amigable con el medio ambiente en las niñas y los niños de instituciones educativas públicas. Su principal objetivo es mejorar el acceso y la permanencia de la infancia al sistema educativo distrital por medio del préstamo de bicicletas para su desplazamiento, a través de caravanas diarias de ida y vuelta entre la institución educativa y los puntos de encuentro cercanos a casa.

135.Con ocasión a dicho programa el menor Breyner Stiven Merchán Morera se desplazaba en bicicleta a su institución educativa, tal y como lo acredita el documento denominado “Acta de Corresponsabilidad para participar del préstamo de bicicletas por parte de la SED en el marco del proyecto “Al Cole en Bici” de la que se destaca: El estudiante Breyner Stiven Merchán Morera de la jornada de la tarde, curso 503 cuyo acudiente es Kendry Gineth Merchán Morera se le asignó la bicicleta serie No. 14300267 placa 2010, cuyo guía era Camilo Olivero. En dicha acta se pactaron los siguientes compromisos por parte del acudiente del menor:

“(…)

1.Asegurar que el(la) estudiante asista a clase diariamente en la bicicleta recibida. En caso tal en que no se haga uso de la misma aún cuando asista a la institución educativa, deberá informar al

equipo del Al colegio en Bici. Además, debo garantizar que el estudiante no incurra en más de diez (10) insistencias injustificadas al mes.

2. Comprometerme con el acompañamiento del (la) estudiante a los puntos de encuentro acordados o designar una persona mayor de edad, así como promover que el estudiante siga las instrucciones realizadas por el equipo de Al colegio en Bici durante el acompañamiento en ruta y mantenerme informado del funcionamiento de las misma, su estructura y horarios.

3. Corresponsabilizarme con el cuidado y buen uso de la bicicleta, asegurado que el/la estudiante le haga uso de la misma de una forma adecuada y la destine estrictamente a fines de transporte persona hacia el colegio, haciendo uso de la ruta de confianza definidas por Al Colegio en Bici, el Manual de Bolsillo para Ciclo usuarios y el Manual de Convivencia de la Institución Educativa.

4. Asumir la custodia de la bicicleta una vez me sea entregada, realizando reportes periódicos del estado de la bicicleta según indicaciones del equipo técnico del proyecto Al colegio en Bici.

5. Cuidar y mantener la bicicleta, respondiendo por todo daño o deterioro que sufra, salvo aquellos que sean producto del desgaste normal de la bicicleta.

6. En caso de daño o evidenciar la necesidad de mantenimiento de la bicicleta o una de sus partes, notificará a la Secretaría de Educación del Distrito a través del padrino designado en la presente acta.

7. En caso de pérdida o robo de la bicicleta, como acudiente del o la estudiante:

a. Comunicaré inmediatamente a la Secretaría de Educación del Distrito a través del colegio y del equipo de guías presente en las rutas de confianza.

b. De acuerdo al Manual de Bolsillo para Ciclo usuarios escolares acudiré al lugar en el que haya ocurrido el hecho o donde el o la referente del proyecto indique.

c. Acudiré a la Policía Nacional para iniciar el trámite de denuncia penal y notificaré a la institución educativa y a la SED presentando dicho denuncia.

d. Acepto que de presentarse esta situación no podré recibir una nueva bicicleta hasta que se termine la investigación correspondiente.

8. Garantizar que el/la estudiante asista a las actividades del Club Siklas programadas durante el año escolar.

9. Participar cooperativamente en las actividades durante el año escolar.

10.Participar cooperativamente en las actividades durante el año escolar que requieran la presencia de los padres o tutores legales.

11.Promover el respeto de las normas de tránsito por parte de los y las estudiantes vinculadas al proyecto dando ejemplo como usuario responsable.

11.Asegurar que el o la estudiante cumpla con las normas de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre para vehículos no motorizados y ciclistas que comprendan el uso de casco y chaleco reflectivo en todo momento.

12.Recibir a los/as funcionarios/as o personas que delegue la Secretaría de Educación en el domicilio del (la) estudiante para suministrar información sobre uso de las dotaciones recibidas y su mantenimiento.

13.Notificar a la institución educativa y a la persona referente del proyecto Al cole en Bici cambios en los contacto (lugar de residencia, teléfono, etc).

14.Informar los cambios que se generen en el régimen de salud al que estén afiliados los y las estudiantes vinculadas al proyecto al colegio en Bici.

15.Informar a la persona guía o acompañante en vía, cualquier alteración de la salud o la estudiante.

16.Garantizar que el o la estudiante porte sus documentos personales durante las actividades en vía o fotocopia de ...(carnet de EPS si tiene, documento de identidad, carnet estudiantil) y en caso de pérdida de alguno de los documentos portar el denuncia.

(...)

Firma del acudiente, estudiante y rector del colegio.

136.En igual sentido, se tiene probado que quien fungía como guía del menor en el proyecto “Al Cole en Bici” era Cristian Camilo Oliveros Fuentes, vinculado a la Secretaría Distrital de Movilidad a través del contrato de prestación de servicios No. 2017-1092, cuyo objeto era “El contratista se obliga para con la Secretaría Distrital de Movilidad a prestar servicios de apoyo a fin de realizar el acompañamiento y seguimiento de las rutas de confianza, necesarios par la implementación y operación en vía del proyecto Al Colegio en Bici conforme a las disposiciones contenidas en el Plan Maestro de Movilidad, el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo vigente y demás normatividad aplicable”, del que se resalta como obligaciones específicas las siguientes:

- a. Cumplir con las actividades programadas bajo los parámetros de la coordinación del proyecto "Al Colegio en Bici"
- b. Cumplir con las normas de tránsito terrestre y de convivencia con la ciudadanía.
- c. Realizar las tareas asociadas al componente de movilidad escolar, especialmente aquellas relacionadas con el desarrollo del Proyecto "Al Colegio en Bici", de acuerdo a los lineamientos establecidos.
- d. Apoyar las convocatorias para las inscripciones y formalización de los beneficiarios del proyecto y el mantenimiento de bases de datos para su seguimiento y promoción de actividades de apoyo a conformación de grupos y clubes de bici usuarios escolares.
- e. Informar y asegurar el cumplimiento de las normas de tránsito de la comunidad educativa usuaria, en las rutas de confianza, incluyendo las comunicativas.
- f. Realizar el seguimiento, control y reporte a la labor desarrollada por parte de los estudiantes que presten el servicio social obligatorio en el proyecto "Al Colegio en Bici".
- g. Acompañar recorridos en bicicleta de acuerdo con la periodicidad determinada por la Secretaria de Educación Distrital, por las rutas de confianza asignadas con el fin de garantizar la rápida atención de cualquier situación que se presente.
- h. Mantener constante comunicación con los jóvenes que participan de la ruta de confianza para guiarlos en la forma de prevenir accidentes y desplazarse en grupo como forma de protección y disfrute de la bicicleta.
- i. Utilizar de forma adecuada los equipos y elementos de imagen institucional que le sean entregados por la Secretaría de Educación Distrital para la prestación del servicio, manteniéndolos en excelente estado de aseo y presentación bajo los parámetros establecidos por la coordinación del proyecto "Al Colegio en Bici".
- j. Participar en actividades de reconocimiento en campo, sensibilización y promoción del uso de las rutas de confianza con la comunidad educativa y la comunidad que hace parte de los entornos escolares, siguiendo los parámetros entregados por la coordinación del proyecto "Al Colegio en Bici"
- k. Canalizar hacia la coordinación del proyecto "Al Colegio en Bici" y la central de comunicaciones, el estado de la operación en vía y las inquietudes de la comunidad frente al proyecto.
- l. Entregar los informes y datos requeridos cuando le sean solicitados para verificar y garantizar el buen desempeño en la prestación del servicio.

- m. Acreditar experiencia de primer respondiente y presentar el respectivo certificado vigente en el primer mes de ejecución del contrato.
- n. Cumplir con las normas de tránsito terrestre y de convivencia con la ciudadanía.
- o. Se hace especial hincapié en el uso del casco y todos los elementos establecidos en la Ley 769 de 2002. Adicional deberá tener en cuenta las recomendaciones de comunicación en la vía que están en la Ley 769 de 2002.
- p. Las demás actividades que el supervisor del contrato le asigne en el marco del objeto contractual.
- q. Apoyar en la planeación, formulación, gestión e implementación de las rutas de confianza, eventos y campañas a desarrollar por el proyecto "Al Colegio en Bici".
- r. Entregar los informes y datos requeridos cuando le sean solicitados para verificar y garantizar el buen desempeño en la prestación del servicio.

137. Sobre el procedimiento que debe seguir el guía, tutor o acompañante de los estudiantes vinculados al programa Al Cole en Bici, cuando el acudiente del menor responsable de recogerlo en el punto de encuentro, sufre un retraso en la hora de llegada, la Secretaría de Movilidad por Oficio SBM-DCV.73749-2018 manifestó:

“(..)

Los guías del proyecto "Al Colegio en Bici" no son tutores de los menores de edad estudiantes de colegios distritales beneficiarios del proyecto, sino que son contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que prestan sus servicios de apoyo a las rutas de confianza del proyecto "Al Colegio en Bici". Por tal motivo, se acuerda con los acudientes el punto de encuentro seguro, más cercano a su hogar, donde estos deben recoger a los estudiantes, a la hora indicada por el guía. Ergo, cuando los estudiantes llegan al punto de encuentro más cercano a su hogar y acordado con los acudientes, finalizan el recorrido de la ruta de confianza acompañada por guías del proyecto "Al Colegio en Bici" y según el acuerdo de corresponsabilidad, los acudientes asumen la responsabilidad de los estudiantes en los puntos de encuentro.

Así las cosas, los guías acompañan a los estudiantes en la ruta de confianza y en caso de que padres o acudientes no recojan a los niños en los lugares establecidos como puntos de encuentro, los guías continúan con el recorrido establecido, conforme a que su obligación no es asumir las responsabilidades de Padres o Acudientes, limitándose al acompañamiento en ruta. Si padres o acudientes no se presentan en el punto de encuentro y estos no se

comunican con el guía para informar tal situación, el estudiante deberá esperarle en el Punto de Encuentro, el cual es un lugar seguro como lo es el CAI la Libertad; si el estudiante se desplaza a otro lugar, lo hará bajo la responsabilidad de sus Padres y Acudientes por cuenta de su obligación suscrita en el Acta de corresponsabilidad suscrita. (subraya de la sala)

Se me informe si dentro de los procedimientos estandarizados para los guías, tutores o acompañantes del programa AL COLE EN BICI, se encuentra establecido que los menores vinculados a dicho programa, puedan ser dejados solos en el punto de encuentro, en espera de su padre, madre o responsable.

En el acuerdo de corresponsabilidad que deben firmar el acudiente y el estudiante para ser beneficiarios del proyecto “Al Colegio en Bici”, se especifica el compromiso de responsabilidad que tiene el acudiente de recoger al estudiante en el punto de encuentro acordado más cercano a su hogar, teniendo en cuenta que los puntos de encuentro de la ruta de confianza del proyecto “Al Colegio en Bici” son lugares seguros, como el CAI Libertad, que es específicamente el punto de encuentro de la ruta de confianza del colegio Orlando Higueta en la jornada de la tarde, acordado con los acudientes del menor en referencia. En ese mismo sentido, la responsabilidad del proyecto “Al Colegio en Bici” es acompañar a los estudiantes en el recorrido de la ruta de confianza desde el colegio hasta el punto de encuentro acordado: con los acudientes, donde finaliza la cobertura del proyecto e inicia la responsabilidad del acudiente. (subraya de la sala)

(...)

Se me informe cual es la idoneidad que deben tener los guías, tutores o acompañantes del programa AL COLE EN BICI y qué capacitación se le brindó por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA al señor CAMILO OLIVEROS para poder desempeñar la función de guía o acompañante.

En el proceso de selección para el rol de guías del proyecto “Al Colegio en Bici” se tienen en cuenta criterios como experiencia en proyectos similares o con relación a movilidad sostenible y formación académica enfocadas en licenciaturas y pedagogía. En el año 2017 la Secretaria Distrital de Movilidad llevó a cabo varias sesiones de inducción y sensibilización dirigidas a los contratistas del proyecto “Al Colegio en Bici” que desempeñaban el rol de guías y de líderes. Las temáticas abordadas en estas sesiones contemplaron la inducción del proyecto Al Colegio en Bici: componentes que se desarrollan entre la Secretaria Distrital de Movilidad y la Secretaria de Educación del Distrito, también se socializaron las buenas prácticas para el manejo de tráfico y manejo de grupo en el acompañamiento en vía a niños y niñas y adolescentes en bicicleta, así como las recomendaciones de comportamiento y autocuidado en la vía como ciclista e indicaciones para hacer desplazamientos seguros según el tipo de vía y si hay o no infraestructura para Transporte No Motorizado, además de sesiones de sensibilización de riesgos laborales.

138.En igual sentido, dentro del proceso se probó que con ocasión al accidente en el que perdió la vida el menor Merchán Morero la Fiscalía 33 seccional de la Unidad de Vida abrió investigación penal por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito dentro del caso No. 110016000028201702661 contra José Sarvita Padilla Fajardo conductor del automotor con quien colisionó el menor en la Carrera 88C No. 59C-36 Sur.

135.De dicha investigación se resalta los hechos narrados así.

“(…)

Siendo las 18:20 horas del día 21 de Septiembre de 2017, la central de radio de la estación de policía de tránsito de Bogotá, me informa del fallecimiento de un menor de edad de sexo masculino a causa de un accidente de tránsito en el lugar antes mencionado, de inmediato me traslade al lugar de los hechos en compañía de los demás integrantes del laboratorio móvil de criminalística Omega 3, Patrullero Torralba Ariza Hermes en calidad de Topógrafo, Patrullero Caro Herrera Johan en calidad de Fotógrafo y Patrullera Hernández Benítez Jaidy Zulay en calidad de custodio, al llegar al lugar de los hechos siendo las 19:10 horas, se encontraba el señor Patrullero JHON ALEXANDER ALFONSO VILLLATE, Identificado con cedula de ciudadanía N° 80.146.831, Tel 7837267, Estación Bosa, perteneciente a la Policía Nacional, quien actúa como primer respondiente y hace entrega de la escena debidamente acordonada, entrega formato FPJ-4, vehículos con rótulos, cadenas de custodia y manifiesta que se trata de un accidente de tránsito modalidad volcamiento, donde fallece en vía publica el menor BREINER STIVEN MERCHAN MORERA, identificado con tarjeta de identidad N° 1.012.355.735 de Bogotá, 10 años de edad, hijo KENDRY JINETH MERCHAN MORERA, quien se desplazaba en calidad de conductor del vehículo bicicleta tipo Cross, sin marca, color amarillo y naranja, marco N° F0047700, siendo colisionado por el vehículo clase camión, marca Chevrolet, color rojo, servicio público de placas SDL 119, conducido por el señor JOSE SARVITA PADILLA FAJARDO, .identificado con cedula de ciudadanía N° 6.750.809 de Tunja, así mismo al lugar hizo presencia el personal de bomberos quienes brindaron los primeros auxilios verificando signos vitales y determinando el fallecimiento de la víctima, así mismo trasladó al conductor del vehículo camión hacia las instalaciones del CAI libertad para proteger su integridad ante posibles alteraciones en el lugar.

Se observa que el lugar de los hechos se trata de un área urbana, sector comercial y residencial, el diseño de la vía es tramo de vía, las condiciones del clima normal e iluminación regular al momento de la inspección. El lugar de los hechos corresponde a una calzada, dos carriles, con sentido de circulación arbitrario de oriente a occidente, geometría recta y plana, material de construcción asfalto, estado malo con presencia de baches,

hundimientos, presencia de material suelto, tierra y piedras, con aceras, no presenta señalización vertical y horizontal. Se encontró el lugar de los hechos acordonado, con cinta de color Amarillo, el cual inhabilita el tránsito de vehículos, este acordonamiento estaba formado un anillo de seguridad para proteger los EMP y EF que se hallaron sobre la vía y que tiene relación con el evento, se procede a ingresar a la escena utilizando el método de búsqueda espiral e inicio a enumerar los EMP y EF relacionados de la siguiente manera, Evidencia N° 1 se halla huella de arrastre corporal con una longitud de 1.55 metros marcada sobre el carril derecho de la calzada de la carrera 88C con sentido de circulación arbitrario de oriente a occidente, como Evidencia N° 2 se halla un cuerpo sin vida de una persona menor de edad de sexo masculino en posición natural de cubito abdominal con la cabeza direccionada hacia el occidente y aprisionada por el conjunto de llantas posteriores derechas del vehículo camión y los pies direccionados hacia el oriente, sobre el carril derecho al costado derecho de la calzada de la carrera 88C con sentido de circulación arbitrario de oriente a occidente, viste pantalón en sudadera color negro, pantaloneta color amarillo, calzado deportivo color blanco, calcetines color blanco, camiseta color blanco y negro, porta maleta color negro, presenta lesiones laceración a la altura del tobillo izquierdo, laceraciones en la región del tercio inferior del antebrazo derecho laceración con aplastamiento de la muñeca y tercio inferior del antebrazo izquierdo, herida con exposición de, tejido adiposo y musculoso en la región del tercio medio muslo izquierdo cara interna, aplastamiento de bóveda craneana, marcas de trayectoria con adherencia de tierra con labrado de llanta a la altura del tercio medio del muslo izquierdo, a la altura de la prenda de vestir pantalón tercio inferior de la pierna derecha, en la prenda de vestir camiseta a la altura del escapular izquierdo, costado lateral izquierdo de la maleta de color azul, como Evidencia N° 3 se halla un vehículo, clase camión, marca Chevrolet, color rojo, servicio público de placas SDL 119, con la parte anterior direccionada hacia el occidente y la parte posterior direccionada hacia el oriente, ubicado sobre la calzada tercio medio de la carrera 88C con sentido de circulación arbitrario de oriente a occidente, presenta marcas de fluido biológico sobre la banda de rodadura del conjunto de llantas traseras derechas interna y externa, como Evidencia N° 4 se halla un vehículo clase bicicleta, tipo Cross, sin marca, color amarillo y naranja, marco N° F0047700, en volcamiento lateral izquierdo con la parte anterior direccionada hacia el occidente y la parte posterior direccionada hacia el oriente, ubicado sobre el carril derecho al costado derecho de la calzada de la carrera 88C con sentido de circulación arbitrario de oriente a occidente, presenta daños múltiples rayones con adherencia de tierra en el mango costado derecho, adherencia de tierra en maneta de freno costado derecho, adherencia de tierra en maneta de frenado costado izquierdo, múltiples rayones color negro en tijera costado izquierdo, doblamiento de cubrecadena costado lateral izquierdo, marcas de tierra en la silla costado izquierdo.

Todo lo anterior se fijó fotográfico, topográfico y descriptivamente, los vehículos camión y bicicleta fueron trasladado hacia el patio de Álamos de la Fiscalía para la realización de experticio técnico en la grúa móv:20 de placas VEQ 898 de la empresa SEGRUP

conducido por el señor GERMAN BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N° 4108033, así mismo se realizó el descargue y trasbordo de la mercancía que corresponde a productos alimenticios en cajas con un peso aproximado de 4.500 kilogramos teniendo en cuenta que son productos alimenticios se hace entrega de la mercancía a la señora María Rosalba Gómez, Identificada con cedula de ciudadanía N° 20.357.968 en calidad de gerente de la empresa transportadora, el cuerpo sin vida de sexo masculino es enviado al Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses.

Se logró la ubicación de los familiares de la víctima la señora KENDRY JINETH MERCHAN MORERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.023.923.243, de parentesco Madre del hoy occiso, se le notifica derecho a víctimas y toda la información pertinente para la entrega del cuerpo y demás trámites ante la fiscalía y el instituto nacional de medicina legal.

Seguidamente se trasladó el conductor del vehículo camión el señor JOSE SARVITA PADILLA FAJARDO, hacia las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense con sede en Puente Aranda para la realización de la prueba de embriaguez arrojando resultado negativo, se le realiza acta de compromiso, verificación de arraigo, se le entrega solicitud de experticio técnico del vehículo.

Cabe resaltar que la ubicación de los EMP Y EF hallados sobre la vía, la posible trayectoria de los vehículos, se hace teniendo en cuenta el norte arbitrario de la vía y el uso cotidiano de las calles y las carreras en el distrito capital, esto, con el fin de dar un poco más de claridad y entendimiento al presente escrito; pero la ubicación cardinal de acuerdo al norte magnético se especifica más exactamente en el plano topográfico, con el fin de dar una georreferenciación más exacta del sitio del incidente.

Se diligencia informe policial de accidentes de tránsito A 000645070, donde se adjudica hipótesis 157 (pérdida de control del vehículo por circunstancias que son materia de investigación) para el ciclista, se adjudica hipótesis 306 (huecos en la vía), para la vía. (Subraya de la sala)

139.En la investigación penal adelantada por la Fiscalía General se recepcionó entrevista a Cristian Camilo Medina Beltrán, quien en calidad de contratista de la Secretaria de Movilidad sobre los hechos relató:

“(…)

PREGUNTAL. Realice un relato de lo que le conste sobre el accidente ocurrido, hoy materia de investigación. CONTESTÓ: es un proyecto de colegio en bici funciona en convenio interadministrativo entre la secretaria distrital de movilidad y la secretaria de educación del distrito en ese sentido cada entidad aporta desde su misionalidad recursos y para la operación del

proyecto, antes de realizar la capacitación de los estudiantes se realiza una reunión con los acudientes de cada estudiante para brindarles la información que devenga el programa (rutas de confianza requerimientos del estudiante los deberes que debe cumplir el estudiante) si el acudiente está de acuerdo el autoriza para que el estudiante inicie con la segunda fase del proceso con los talleres de capacitación, posterior la secretaria de educación capacita a los estudiantes mediante un taller que tiene estructurado y una vez finaliza este taller, el estudiante se gradúa para poder iniciar la fase 3 que es la entrega del medio de transporte como subsidio en calidad de préstamo (bicicleta). Para realizar la entrega de la bicicleta se hace una reunión con los padres o acudientes en la cual se firma el acta de corresponsabilidad se explica la operación, el operativo, puntos y horarios de encuentro en los cuales serán recogidos y entregados los estudiantes, el padre al estar de acuerdo firma y acepta los términos del documento (acta de corresponsabilidad) una vez firmada el acta el estudiante puede empezar sus desplazamientos, puntos de encuentro - colegio y viceversa, la dinámica se maneja todos los días, la ruta de confianza tiene un diseño previo el cual cuenta con una ficha técnica. En este momento interviene el señor CAMILO OLIVEROS guía encargado de la ruta del colegio donde estudiaba el menor, después de terminar la ruta de confianza me dirijo al colegio el PORVENIR sede A para realizar un apoyo a otra ruta y por medio de mi compañero fue que me llamaron y manifiestan que una persona que estaba adscrita al programa se había accidentado el equipo local de bosa jornada tarde nos dirigimos hacia el lugar, cuando llegue ya se encontraba la familia y ya estaba el acordonamiento y trate de buscar a ver si alguien me decía como habían sido los hechos, hay trate de hablar con la familia pues fue imposible informe a mi jefe inmediato para el procedimiento que debíamos seguir, cuando llego al lugar de los hechos observo a otro menor llamado JOHAN yo le pregunte qué había sucedido pero el estaba muy nervioso y no podía contestar y ya hay nos retiramos de la escena ya que llegaron a realizar el levantamiento; anexo ficha técnica de la bicicleta acta de corresponsabilidad firmada por las partes, ficha técnica de la ruta.

140.En igual sentido, entrevista realizada a la madre del menor quien sobre los hechos manifestó:

“(…)

PREGUNTADO: Manifieste si usted desea rendir la presente diligencia de entrevista. CONTESTADO: Si. Haga un relato de forma clara, detallada y cronológica de lo que le conste con relación a los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017 a las 18:00 horas en la carrera 88 C # 59 c - 36 Sur. CONTESTO: mi hijo Breiner Steven Merchán de 10 años tenía una bicicleta del programa de la alcaldía AL COLEGIO EN BICI, el 21 de septiembre de 2017 a las 12:00 del mediodía mi hermano Jeisver Castiblanco llevo a mi hijo Breiner Steven Merchán al punto de encuentro Caí Bosa Libertad en la bicicleta color amarilla con naranja que les entrega la Alcaldía, allí se lo entrego al guía, en este punto el guía

recogía como 10 niños adscritos al programa AL COLEGIO EN BICI y los acompañaba hasta el Colegio Orlando Higueta Rojas donde ingresaban a las 12:30 horas, en la tarde salían del colegio a las 05:30 de la tarde y arrancaban para el punto de encuentro en el Caí Bosa Libertad, allí el guía nos entregaba los niños a los padres o acudientes a las 06:00 o 06:15 de la tarde, el día del accidente el guía llegó con los niños al Caí Bosa Libertad, dejó a mi hijo Steven Merchán de 10 años solo sin esperar que llegara mi madre Ana Isabel Morera a recogerlo, también dejó al niño Johan que tiene la misma edad de mi hijo solos en el Caí y se fue, ni siquiera los dejó recomendados con los Policías de Caí, tampoco nos llamó a decirnos que dejaba el niño solo, se fue cuando El guía era el encargado de entregar el niño al acudiente sano y salvo así como se lo entregábamos a medio día, eso estaba establecido en un contrato que Yo firmé con el Señor Cristian Camilo Medina Beltrán encargado del programa AL COLEGIO EN BICI y dejó 3 teléfonos donde nos informaban cualquier novedad, después que el guía dejó a mi hijo y el otro niño solos en el Caí Bosa Libertad ellos arrancaron para la casa y ahí fue que ocurrió el accidente, cuando mi madre Ana Isabel llegó a recoger a mi hijo al Caí Bosa Libertad ya se encontró con que el niño lo había cogido un camión cargado y el guía no estaba por ningún lado, lo había dejado abandonado, mi hermano Jefferson Merchán me llamó y me dijo del accidente Yo arranqué inmediatamente para el sitio cuando llegué había mucha gente estaba el camión la bicicleta, mi hijo en el piso, los de criminalística haciendo el levantamiento, a mis hermanos un vecino del sector les dio un video del accidente el cual Yo tengo y deseo aportarlo a la investigación, días después del accidente la investigadora de la Fiscalía 33, Patrullera Yesica Melo en la oficina de Ella me mostro otro-video diferente al que Yo tengo, tiempo después me llamaron a preguntarme si Yo había solicitado el turno para que le realizaran el peritaje a la bicicleta en el patio, a Mí no me entregaron ningún documento de la bicicleta el documento para solicitar el peritaje lo recibió el día 22/09/2017 el Señor Cristian Camilo Medina Beltrán encargado del programa AL COLEGIO EN BICI y al parecer este Señor nunca solicitó el peritaje de la bicicleta. PREGUNTA: porque dice usted que el guía no espero el acudiente de su hijo Steven Merchán. RESPONDIO: porque cuando llegó mi madre al Caí Bosa Libertad a recoger a mi hijo ya lo encontró accidentado por el camión a media cuadra del Caí y el guía no estaba por ningún lado. PREGUNTADO: cuantos niños más aparte de su hijo dejó el guía en el Caí solos sin esperar que llegara el acudiente. PREGUNTADO: el guía llegaba al Caí con 10 niños, Yo solo sé que dejó solo a mi hijo de 10 años y a Johan otro niño de la misma edad de mi hijo y eran del mismo salón. PREGUNTA: cuál es el nombre del guía que debía entregar a su hijo a la abuelita quien era la encargada de recogerlo. RESPUESTA: con quien Yo firmé el contrato, al que le hice entrega del documento, con quien siempre tenía contacto y el encargado del programa AL. COLEGIO EN BICI se llama Cristian. PREGUNTADO: usted después del accidente habló con el guía Cristian. RESPONDIO: Yo días después del accidente fui al colegio Orlando Higueta Rojas a buscarlo y a pedir copia del contrato que Yo había firmado y me respondieron que tenía que dirigirme a Secretaria de Movilidad que eso estaba allá. PREGUNTADO: algo

más que agregar enmendar, corregir RESPONDIO: eso es todo lo que sucedió.

141.Según el Informe Pericial No. DRB-LFIF-0000173-2019 de Física Forense expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense del 13 de septiembre de 2019 estableció sobre la causa del accidente las siguientes conclusiones:

“(…)

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

CONFIGURACIÓN DEL IMPACTO

La dinámica del accidente ocurre en dos momentos, el primero la pérdida de equilibrio y caída de la bicicleta hacia el costado izquierdo y la segunda el sobrepaso de las ruedas posteriores derechas del camión sobre el cuerpo del ciclista; lo cual se encuentra asociado con la presencia de fluidos biológicos en las ruedas duales posteriores derechas, la huella de arrastre corporal sobre la vía y las lesiones de la víctima tales como las fracturas en cráneo, clavícula, reja costal, pelvis y fémur, con los hematomas y traumas asociados. (subraya de la sala)

En la experticia técnica realizada al camión no se reportaron evidencias tales como huellas de limpieza o roces, que hubieran permitido establecer que se presentó un primer contacto entre dicho móvil con la bicicleta, lo cual hubiera originado su caída. Aunque si se considera un posible contacto del brazo izquierdo del ciclista con alguna zona antero-lateral derecha del camión, no necesariamente quedarían vestigios o zonas de limpieza que permitieran sugerir un contacto previo.

La posición final de la bicicleta, indica que antes de la pérdida de equilibrio y caída, esta se encontraba en carril derecho de la carrera 88 C a la altura del tercio medio derecho del camión.

Los daños y abrasiones distribuidos en el manubrio y sillín izquierdo de la bicicleta, se hallan relacionados con su posición final; es decir, con volcamiento sobre dicho costado. Aunque, igualmente presenta daños en el costado derecho, los cuales pueden obedecer a que desde su caída hasta el reposo, pudo haber girado sobre dicho costado.

TRAYECTORIA

La posición final del camión y la bicicleta, ilustradas en las imágenes del lugar de los hechos y en el Dibijo Topográfico FPJ11, permiten establecer que dichos vehículos se desplazaban por la Carrera 88C, hacia el sur occidente. El camión por la parte media de la calzada y la bicicleta por el carril derechos, antes la interacción.

AREAS DE IMPACTO

El sobrepeso de las ruedas posteriores derechas del camión sobre el cuerpo del ciclista ocurrió en el carril derecho de la carrera 88C, al inicio de la evidencia No. 1 HUELLA DE ARRASTRE CORPORAL DE 1.55 M.

VELOCIDAD

La posición final de los vehículos relacionados en el dibujo, indican que se desplazan a una baja velocidad sin poder establecer su valor, por falta de información objetiva.

EVITABILIDAD

Para el camión, no se cuenta con evidencias relacionadas con proceso de parada de emergencia, tales como huellas de frenada, que permitan establecer si su conductor percibió un riesgo potencial de colisión o si se efectuó alguna maniobra tendiente a evitar el accidente.

FACTORES ASOCIADOS

Sin desconocer la distancia mínima de separación entre bicicletas con vehículos, que es de 1.50 metros, la presencia de las irregularidades, huecos y material suelto en la calzada de la carrera 88C, pudieron haber contribuido en la pérdida de equilibrio del ciclista. (Subraya de la sala).

CONCLUSIONES

A- SECUENCIA DEL ACCIDENTE

Respuesta: Al encontrarse el ciclista a la altura del tercio medio derecho, entre los dos ejes, detrás de la cabina del camión, pierde el equilibrio y cae hacia la izquierda quedando expuesto a la trayectoria de las ruedas posteriores derechas de dicho vehículo, produciéndose el arrastre y aplastamiento del cuerpo.

B-PUNTO DE IMPACTO

Respuesta. El sobrepeso de las ruedas posteriores derechas del camión ocurrió en el carril derecho de la carrera 88C.

B- VELOCIDAD DE VEHÍCULO O DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

Respuesta. La posición final de los vehículos relacionados en el Dibujo, indican que se desplazaban a una baja velocidad sin poder establecer su valor.

D-POSICIÓN DE LA VÍCTIMA ANTES DEL ACCIDENTE.

Respuesta: El ciclista se encontraba a la altura del tercio medio derecho del camión, un instante antes de la pérdida de equilibrio y caída.

E-CONDICIONES DE EVITABILIDAD

Respuesta: Los aspectos relacionados con la evitabilidad del accidente, que se establecieron de acuerdo con el análisis de la documentación remitida para estudio, se hallan descritos en el ítem de interpretación de los hallazgos, del presente Informe Pericial.

142.Finalmente, conforme el memorando No. 20183660198063 del 15 de agosto de 2018 suscrito por el Director Técnico de Mantenimiento del IDU se tiene probado sobre el estado de la vía a la altura carrera 88C con calle 59C sur lo siguiente:

“1. Con relación a la fecha de los hechos, este es 21 de septiembre de 2017, a la altura la carrera 88C con calle 59C sur, localidad de Bosa, indicar si sobre dicha calzada se hizo mantenimiento, que clase de mantenimiento y sus condiciones de circulación.”

En primer lugar, es importante aclarar que la dirección de ocurrencia de los hechos de acuerdo con el informe policial del accidente de tránsito es la Carrera 88C entre la calle 59C sur y la calle 62 sur.

Aclarado lo anterior, se informa que previa consulta del Sistema de Información Geográfica SIGIDU, para el día 21 de septiembre de 2017 el segmento vial identificado con el CV 50008449 que corresponde a la Carrera 88C entre la calle 09C sur y la calle 62 sur - calzada Única, vía que hace parte de la malla vial intermedia de la ciudad, se encontraba reservada por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa según el oficio con radicado IDU 20175260471092 del 6 de julio de 2017 como se observa en la siguiente imagen:



Con base en lo expuesto, se precisa que, para el 21 de septiembre de 2017, el IDU no realizó ningún tipo de mantenimiento. En lo que respecta a la circulación se indica que esa información no es del resorte de la Entidad como quiera que ese aspecto se encuentra en cabeza de la Secretaria Distrital de Movilidad.

2. En caso de haberse realizado el mantenimiento a través de contratación de obra, anexar el respectivo contrato junto con el concepto rendido por la interventoría del contrato sobre la recepción de obra realizada.” Como se informé en el punto anterior, para el 21 de septiembre de 2017 el segmento vial había sido reservado por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa para llevar a cabo obras de reconstrucción, por consiguiente, el IDU no llevó a cabo ningún tipo de mantenimiento y por ende no hay ningún Contrato de Obra a reportar.

“3. Si es posible realizar una inspección al sector vial cuando este determinado, con el fin de establecer con claridad la ubicación y dirección del segmento vial requerido por el convocante, lo anterior con el fin de determinar la competencia.”

Al respecto, se informa que el día 10 de agosto del año en curso, se llevó a cabo una inspección visual con el fin de establecer con claridad la ubicación y dirección de ocurrencia de los hechos (Carrera 88C entre la calle 59C sur y la calle 62 sur) encontrando que ese segmento vial no está a cargo del IDU, sino del Fondo de Desarrollo Local de Bosa, entidad que tiene la competencia para realizar el respectivo mantenimiento.

(...)

Vale mencionar que en la inspección visual se evidencia que el segmento vial está en mal estado, presenta huecos o baches con presencia de desprendimiento de material granular y deformación de la estructura de pavimento en zonas puntuales...

“4. Indicar con relación a la fecha en que ocurrieron los hechos a conciliar y en caso de haberse hecho construcción o mantenimiento de la vía, la carrera 88C con calle 59C sur, localidad de Bosa, podría presentar un alto deterioro sobre la carpeta asfáltica de las características expuesta en la solicitud de conciliación. De ser así, indicar que puede ocasionar este deterioro sobre calzada recién reparada o construida.”

Se reitera que para el 21 de septiembre de 2017, el segmento estaba reservado por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa desde el 7 de julio de 2017, razón por la cual el IDU no tiene a cargo el mantenimiento del tramo vial en cuestión.

“5. Las demás opiniones, conceptos técnicos y el criterio del área técnica respecto de la solicitud”

Como se indicó a lo largo de esta respuesta, el Único llamado a determinar si para el 21 de septiembre de 2017 se estaba adelantando algún tipo de mantenimiento sobre la Carrera 88C entre la calle 59C sur y la calle 62 sur, es el Fondo de Desarrollo Local de Bosa como quiera que desde el 06 de julio de 2017 reservo el tramo vial para efectuar obras de reconstrucción. (subraya de la sala)

4.2. Del caso concreto

4.2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva del IDU

143. Como se indicó párrafos anteriores, el a quo declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto del IDU, al considerar que no se demostró que tuviera competencia relacionada con el mantenimiento y conservación del tramo de vía en el que se produjo el accidente, por el contrario, dicho tramo había sido reservado para su conservación por parte del Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

144. El Consejo de Estado ha entendido la legitimación en la causa como una figura procesal que *“no se refiere a los motivos o razones por las cuales se ejerció el “derecho de acción”, sino a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda”* o lo que es lo mismo, *“la aptitud para ser parte en un proceso concreto”*⁹

145. Así mismo, la legitimación puede ser de dos clases: material, es decir la que se origina en la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que se solicita sea indemnizado y de hecho, que es aquella cuyo origen es la presentación de la demanda¹⁰.

146. Conforme lo anterior, la entidad se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada como tal a través de su representante legal y dio contestación a la misma, con lo que se configura como parte procesal, siendo su legitimación material, es decir la existencia o no responsabilidad es objeto de análisis en el fondo del asunto, cuando conforme al material probatorio se analice la imputación de los hechos de la demanda.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto de 03 de septiembre de 2014. Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro. Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00042-00.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 03 de abril de 2013. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-01918-01(25492).

Sobre el particular, la jurisprudencia ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Respecto de la primera, ha sostenido que es aquella que se establece entre las partes en razón de la presentación y notificación de la demanda, mientras que la segunda se contrae a “la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o que hayan sido demandadas.

4.2.2. Del daño

147. Para determinar la responsabilidad del Estado, como primera medida debe acreditarse la existencia de un daño en tanto se configura como “[...] el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio [...]”, el cual se encuentra plenamente probado conforme al registro civil de defunción del menor Breyner Stiven Merchán Morera, quien falleció el 21 de septiembre de 2017 con ocasión a un accidente de tránsito cuando se desplazaba en la bicicleta asignada del programa “Al Cole en Bici” en la localidad de Bosa Bogotá.

148. Así las cosas, se deberá establecer si el aludido daño surge como consecuencia de una violación del contenido obligacional determinado en la Constitución Política y la ley, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano o si fue su propia culpa.

4.2.2. De la imputación

149. Una vez acreditado el daño deberá determinarse si es producto de falencias en las cuales pudo incurrir la entidad demandada.

150. Conforme las pretensiones de la demanda pretende la accionante se declare la responsabilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Educación y Secretaría Distrital de Movilidad, IDU y Alcaldía Menor de la Localidad de Bosa, son administrativamente responsables de los perjuicios causados a los accionantes con ocasión al fallecimiento del menor Breyner Stiven Merchán Morera ocurrida el 21 de septiembre de 2017, consecuencia de un accidente de tránsito cuando se desplazaba en la bicicleta asignada por la Secretaria de Distrital de Educación y Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión al convenio de “Al Cole en Bici”.

151. Para el a quo no se encuentra acreditada la responsabilidad de las accionadas, en razón a que no está demostrado, que para el guía escolar, a quien no se le exigían conocimientos en pedagogía o comportamiento infantil, estuvieron en la obligación de prever que el menor iniciaría un recorrido por su cuenta abandonando el lugar en donde tendría que encontrarse con sus acudientes; además consideró que el llamado a responder por el resultado del

accidente producto de una actividad peligrosa es quien la ejerce, en este caso el conductor del automotor que habría provocado la muerte del menor, sin que la parte actora haya explicado la razón por la cual la responsabilidad del responsable del accidente se transfiere a las autoridades demandadas. Finalmente, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano, pues no se demostró que tuviera competencia relacionada con el mantenimiento y conservación del tramo de vía en el que se produjo el accidente, por el contrario, dicho tramo había sido reservado para su conservación por parte del Fondo de Desarrollo Local De Bosa.

152. Por su parte, para la parte actora se encuentra configurada la responsabilidad de las demandadas dado que insiste que conforme el material probatorio arrimado al expediente el accidente se presentó a causa del mal estado de la malla vial como quedó registrado en el informe policial, además del estudio vial del 15 de agosto de 2018 en el que el IDU hace referencia al mal estado de la vía. Frente a la responsabilidad de la Secretaria de Educación Distrital, manifestó que el programa “Al Cole en Bici”, es de las Secretarías de Educación y la de Movilidad, que se hace por fuera de las instituciones educativas, en el que el actuar irresponsable del tutor Cristian Camilo Oliveros Fuentes influyó en la concreción del daño, dado que no aseguró que el menor Breyner Stiven Merchán Morera (Q.E.P.D), cumpliera con las normas de tránsito, en especial la de no poder conducir una bicicleta solo, por un vía muy concurrida con tráfico vehicular y en horas en que la visibilidad disminuye por la oscuridad, es decir ni la administración pública ni el guía Cristian Camilo Oliveros Fuentes actuaron como debían hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal.

153. Del material probatorio arrimado al expediente, se tiene probado que el 21 de septiembre de 2017 a las 18: horas en la Carrera 88C frente al No. 59C-36 Sur de la ciudad de Bogotá, se presentó un accidente de tránsito en los que resultó involucrado un automotor tipo camión de carga conducido por Padilla Fajardo José Sarvita, de placas SDL 119 y el menor Merchán Morera Breyner Stiven quien se desplazaba en una bicicleta con casco, y resultó muerto con ocasión del mismo conforme lo indica el registro civil de defunción.

154. Por dichos hechos se suscribió Informe Policía de Accidente de Tránsito No. A000645070 de la que se señala como hipótesis del accidente de tránsito del conductor 157 y de la vía 306.

155.El menor Breyner Stiven Merchán Morera se desplazaba en bicicleta a su institución educativa, tal y como lo acredita el documento denominado “Acta de Corresponsabilidad para participar del préstamo de bicicletas por parte de la SED en el marco del proyecto “Al Cole en Bici” de la que se destaca: El estudiante Breyner Stiven Merchán Morera de la jornada de la tarde, curso 503 cuyo acudiente es Kendry Gineth Merchán Morero se le asignó la bicicleta serie No. 14300267 placa 2010, cuyo guía era Camilo Olivero Fuentes vinculado a la Secretaría Distrital de Movilidad a través del contrato de prestación de servicios No. 2017-1092, cuyo objeto era “El contratista se obliga para con la Secretaría Distrital de Movilidad a prestar servicios de apoyo a fin de realizar el acompañamiento y seguimiento de las rutas de confianza, necesarios para la implementación y operación en vía del proyecto Al Colegio en Bici conforme a las disposiciones contenidas en el Plan Maestro de Movilidad, el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo vigente y demás normatividad aplicable”

156.Conforme el relato de la madre del menor, con ocasión al programa “Al cole en Bici” ejecutado por la Secretaria de Educación Distrital y la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Breyner Stiven se desplazaba a su institución educativa en bicicleta de propiedad del Distrito Capital a través del programa en mención, el cual desarrolló unas rutas dirigidas por un guía quien servía de acompañamiento a los menores entre un punto de encuentro para el caso el Caí Bosa Libertad y el Colegio Orlando Higueta Rojas entre las 12:30 horas y las 05:30 de la tarde, siendo entregados por el guía a los padres o acudientes entre las 06:00 y 06:15 de la tarde, sin embargo, revela que el día de los hechos Camilo Fuentes llegó con los niños de la ruta en bicicleta al Caí de Bosa Libertad, dejando a Steven Merchán de 10 años junto con otro niño de la misma edad “Johan” solos en el Caí sin esperar la presencia de los acudientes para la correspondiente entrega como fue pactado, manifestando además que el guía no se comunicó con ellos para indicar que los niños habían quedado solos pese a que en el acta se dejó 3 teléfonos para ser informados de cualquier novedad, relató que cuando el guía dejó a los niños solos en el punto de encuentro que era el Caí los menores continuaron su viaje solos hacia sus casas en la bicicleta y ahí fue donde ocurrió el accidente, por último, relató que cuando su señora madre Ana Isabel Morera abuela del menor llegó a recogerlo al Caí Bosa Libertad se encontró con la

escena del accidente donde un camión había atropellado al niño y el guía no se encontraba en el lugar de los hechos.

157. Entonces, entiende la Sala que una vez el menor llegó junto con el guía al punto de encuentro Caí Bosa Libertad al rededor de las 18 horas del 21 de septiembre de 2017 fue dejado solo junto con otro compañero de ruta de la misma edad, sin que el guía o tutor esperara el acudiente para su correspondiente entrega como se había pactado en el acta de compromiso del programa, y mucho menos se comunicará con su señora madre manifestando que Breyner Stiven quedó solo en el punto de encuentro.

158. En este punto, llama la atención lo mencionado por la Secretaría de Movilidad por Oficio SBM-DCV.73749-2018 respecto del procedimiento a seguir por parte del tutor a acompañante en caso que el acudiente del menor responsable de recogerlo en el punto de encuentro presentara un retraso en la hora de llegada, a lo que dicha entidad mencionó: Los guías del proyecto "Al Colegio en Bici" **no son tutores de los menores de edad estudiantes de colegios distritales beneficiarios del proyecto**, sino que **son contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad** que prestan sus servicios de apoyo a las rutas de confianza del proyecto "Al Colegio en Bici". Por tal motivo, se acuerda con los acudientes el punto de encuentro seguro, más cercano a su hogar, donde estos deben recoger a los estudiantes, a la hora indicada por el guía...._los guías acompañan a los estudiantes en la ruta de confianza y en caso de que padres o acudientes no recojan a los niños en los lugares establecidos como puntos de encuentro, **los guías continúan con el recorrido establecido, conforme a que su obligación no es asumir las responsabilidades de Padres o Acudientes**, limitándose al acompañamiento en ruta. Si padres o acudientes no se presentan en el punto de encuentro y estos no se comunican con el guía para informar tal situación, el estudiante deberá esperarle en el Punto de Encuentro, el cual es un lugar seguro como lo es el CAI la Libertad; si el estudiante se desplaza a otro lugar, lo hará bajo la responsabilidad de sus Padres y Acudientes por cuenta de su obligación suscrita en el Acta de corresponsabilidad suscrita" (Negrilla de la sala).

159. Luego entiende la sala que para la Secretaría de Movilidad de Bogotá ejecutor del proyecto "Al Cole en Bici", bajo ninguna circunstancia previó dicha situación, es decir, el programa pese a que implementó unas rutas de desplazamiento en bicicleta entre las instituciones educativas y puntos de

encuentros cercanos a los hogares de los menores donde los padres o acudientes esperaban su entrega, **no valoró** dicho riesgo a toda luces previsible -retardo o demora en la llegada de los acudientes al punto de encuentro-, y mucho menos estableció un plan en caso que esto ocurriera, simplemente consideró pese a que se trataba de menores desarrollando una actividad peligrosa como lo es la conducción de bicicletas, lo concerniente era abandonarlo dejarlo a su suerte ante la ausencia de su acudiente.

160. Dicho de otro modo, teniendo en cuenta que el guía o tutor de la ruta era un contratista de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, es claro entonces quien ejercía **la posición de garante del menor en el traslado del centro educativo al punto de encuentro era la Secretaría Distrital de Movilidad**, por consiguiente, le correspondía a dicha entidad garantizar la seguridad del menor sujeto de especial protección, lo cual quiere decir, que debió en desarrollo de su programa implementar o planificar dicha situación, esto es, que al llegar al punto de encuentro los padres o responsables de los menores presentaran algún retardo respecto de la hora de recogida o que simplemente por una circunstancia de fuerza mayor no se presentaran, y no como lo mencionó en el oficio arriba referenciado que cuando dicho evento ocurriera el tutor debía continuar la ruta y dejar el niño solo dado que la responsabilidad era de los padres, argumento del que difiere esta corporación teniendo en cuenta que quien tenía la posición del garante del menor es la ruta o traslado era la Secretaría Distrital de Movilidad a través de un contratista denominado guía o tutor de ruta, máxime cuando se repite se trata de menores sujetos de especial protección conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política.

161. Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho¹¹.

¹¹ “La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico.” Cf. PERDOMO Torres, Jorge Fernando “La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20

162. Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley -en sentido material- atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.

163. En el caso concreto, la Secretaria Distrital de Movilidad es responsable de la muerte del menor porque asumió la posición de garante al encargarse de su traslado escolar a través de un programa ejecutado por un guía o tutor vinculado a dicha entidad, quien presuntamente se encontraba obligado a brindar un acompañamiento o apoyo a los menores durante la ruta escolar ejercida mediante una actividad peligrosa como lo es la conducción de bicicletas, y si en desarrollo de la misma se causó el hecho dañoso tiene la obligación de repararlo, y la entidad demandada sólo se exonera si acredita la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad como culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o fuerza mayor, evento que no se encuentra acreditado dentro del proceso en la medida que no se demostró por parte de la entidad que pese a que el tutor informó a la madre que el menor quedó solo no llegó pero la propia madre del menor en la declaración rendida dentro del proceso manifestó que el guía nunca se comunicó con ella, y en el sub lite tal y como se indicó quedó plenamente acreditado que el guía llegó al lugar de encuentro junto con la ruta que regentaba y al no encontrar a los responsables o padre de los menores los abandonó a su suerte desarrollando una actividad peligrosa como lo es la conducción de bicicletas la cual se encuentra sujeta a reglas para reducir los riesgos de daños que pueden sufrir los ciclistas y peatones conforme lo establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente para la época de los hechos, donde se resalta la importancia que los ciclistas deben contar con condiciones de seguridad para transitar por tener mayor vulnerabilidad en relación con los otros actores usuales de vía, máxime si se trata de menores de edad sujetos de especial protección constitucional.

164. En ese orden, la sala imputará responsabilidad por los hechos de la demanda a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad.

165. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de la Secretaría de Educación entiende la sala que si bien se trata de una estrategia de movilidad escolar liderado por la Secretaría de Movilidad junto con la Secretaría de Educación de Bogotá, lo cierto es que el garante del menor al momento de los hechos era la Secretaría de Movilidad, quien a través de un contratista vinculado a dicha entidad Camilo Fuentes en calidad de tutor o guía de la ruta ejercía el control y acompañamiento presuntamente seguro de la ruta escolar, es decir, el acompañamiento de la ruta estaba a cargo de la Secretaría de Movilidad, tan cierto es ello que los guías y tutores se encontraban vinculados a la secretaría de movilidad a través de contrato de prestación de servicio, cuyo objetivo era “El contratista se obliga para con la Secretaría Distrital de Movilidad a prestar servicios de apoyo a fin de realizar el acompañamiento y seguimiento de las rutas de confianza, necesarios para la implementación y operación en vía del proyecto Al Colegio en Bici conforme a las disposiciones contenidas en el Plan Maestro de Movilidad, el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo vigente y demás normatividad aplicable”, por consiguiente, se abstiene la sala de imputar responsabilidad a la Secretaría de Educación de Bogotá, razón por la que tampoco se analizará la responsabilidad de las llamadas en garantía por dicha entidad Seguros del Estado, Axxa Colpatría y Chubb Seguros con ocasión a la póliza No. 8001474085 cuyo tomador era la Secretaría de Educación de Bogotá.

166. Sobre la responsabilidad del IDU y la Alcaldía Local de Bosa en razón al mal estado de la malla vial en que ocurrieron los hechos, encuentra la sala que si bien el informe del accidente hizo alusión al mal estado de la malla vial ante la presencia de huecos, lo cierto es que no existe dentro del proceso prueba suficiente que acredite como causa eficiente y real del daño el mal estado de la vía, es decir, el informe de accidente es un documento público, pues lo suscribió el agente de tránsito encargado de atender la emergencia y se presume auténtico, porque no se tachó de falso (art. 252 CPC). Su contenido no fue desvirtuado por otras pruebas y acredita la ocurrencia del accidente, las señales de tránsito del lugar del accidente y la posición final de los vehículos después de la colisión; sin embargo, el mismo refiere como hipótesis del accidente “pérdida de control por circunstancias materia de investigación”.

167. Sumado a ello, el Informe Pericial No. DRB-LFIF-0000173-2019 de Física Forense expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense del 13 de septiembre de 2019 estableció sobre la causa del accidente la posible pérdida de

equilibrio de la bicicleta y su caída a un costado izquierdo, la cual indicó pudo presentarse por la presencia irregular de huecos, material suelto en la calzada de la carrera 88C, no obstante, pese a ello se estableció que la Carrera 88C entre la Calle 59C sur y calle 62 sur no se encontraba a cargo del IDU para desarrollar obras de mantenimiento vial, dado que estaba reservado al Fondo de Desarrollo Local de Bosa del que se asegura el IDU correspondía efectuar obras de reconstrucción, no obstante, tampoco existe certeza de dicha afirmación razón por la cual la sala se abstiene de imputarles responsabilidad por los hechos de la demanda.

168.En conclusión, la sala revocará en su integridad la sentencia apelada y en su lugar declarará la responsabilidad de la Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017 donde el menor Breyner Stiven Merchán Morera perdió la vida en un accidente vial cuando se desplazaba en la bicicleta propiedad de la secretaria de movilidad en curso del programa “Al cole en bici”, ruta escolar acompañada por titular de la Secretaría de Movilidad.

5.De la medida del daño

5.1.Del perjuicio moral

169.Solicitó la parte actora el reconocimiento de perjuicios morales en favor de la madre, abuela y tíos del menor en cuantía de 100 y 50 SMMLV respectivamente.

170.Para el caso, se aplicará el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicado 26251, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa que señaló los perjuicios morales en caso de muerte, como en el *sub judice*.

171.En dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló:

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRÁFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la

indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

[...]" (Subrayado fuera de texto original)

172.Teniendo en cuenta que se encuentran demostradas las calidades alegadas por cada uno de los accionantes respecto del fallecido Breyner Stiven la sala procederá al reconocimiento de perjuicios morales en favor de su señora madre y abuela así:

Nombre	Parentesco	SMMLV a la ejecutoria de la presente providencia
Kendry Gineth Merchán Morera	madre	100
Ana Isabel Morera Almonacid	Abuela	50

173.Ahora bien, en cuanto a los tíos del menor fallecido, esto es, Yeisver Lenadro Castiblanco Morera y Jefferson Merchán Morera se abstiene la sala de reconocerles perjuicios morales en razón a que dentro del proceso no se probaron los mismos, los lazos de cercanía y afectación de estos con el deceso del menor, perjuicios que para los parientes del segundo grado de consanguinidad y siguientes deben ser acreditados, pues solo se presumen respecto del primer grado de consanguinidad.

5.2.Perjuicios por Daño a la vida de relación

174.Solicita la parte actora perjuicios en favor de la señora madre, abuela y tíos del menor en la suma correspondiente a 400, 300 y 200 SMMLV respectivamente.

175.En sentencia del 28 de agosto de 2014¹² la Sala Plena de la Sección Tercera al unificar los criterios para la reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados precisó las características de este daño autónomo como nueva categoría de daño inmaterial y advirtió que: *i)* su presupuesto de configuración está dado por la acreditación o comprobación en

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, MP Ramiro Pazos Guerrero, expediente 32.988.

cada situación particular, *ii*) su propósito es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos y libertades; *iii*) las medidas de reparación integral pueden adoptarse de oficio o a petición de parte, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia; *iv*) su reparación corresponde a medidas no pecuniarias que guarden correspondencia con el daño provocado.

176. En consecuencia, la reparación integral ante la presunta afectación a derechos convencional o constitucionalmente protegidos tiene origen en la solicitud del demandante o de oficio cuando el juez advierta su vulneración a partir de los hechos y con sustento en las pruebas aportadas, sin embargo, al no encontrarse acreditados dentro del proceso no hay lugar a su reconocimiento, en la medida que los mismos no se presumen, sino que deben acreditarse por la parte actora.

5.3. Perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante

177. En el líbello introductorio se solicitó la suma correspondiente a \$52.171.308,00 en favor de la señora madre por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

178. La Sección Tercera, al unificar la jurisprudencia sobre el reconocimiento del lucro cesante, consideró que procede si se solicita en la demanda y se acredita la actividad económica lícita de la víctima, o la ruptura de una vinculación laboral cierta al momento de la ocurrencia del daño. En cuanto a la presunción de ayuda económica de los hijos menores de 25 años para con sus padres, la Sala Plena de la Sección Tercera unificó el criterio jurisprudencial y fijó los parámetros para el reconocimiento del lucro cesante en estos eventos. El demandante debe acreditar que: (i) los hijos efectivamente contribuían económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque estaban en condiciones de hacerlo, es decir, ejercían una actividad productiva; y (ii) los padres fueron beneficiarios de la obligación alimentaria, por no tener los medios para sostenerse de forma autónoma, por desempleo, enfermedad o discapacidad¹³.

179. En el caso concreto teniendo en cuenta que se trató del fallecimiento de un hijo menor de edad de 10 años, quien dependía económicamente de sus padres

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2018, Rad. 46.005

no hay lugar a dicho reconocimiento, teniendo en cuenta no ejercía actividad productiva y tampoco se podía garantizar que así ocurriera en el futuro, por ende la sala negará el reconocimiento de perjuicios materiales en favor de la señora madre.

6. CONCLUSIÓN

180.En síntesis, la Sala debe REVOCARSE la sentencia consultada pues se demostró que la muerte del menor Breyner Stiven Merchán Morera ocurrió cuando se encontraba bajo la guardia de la Secretaria de Movilidad en desarrollo de la ruta escolar de “Al Cole en Bici”, siéndole imputable el daño antijurídico a Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Movilidad, quien abandonó al menor en el punto de encuentro en desarrollo de una actividad peligroso como lo es la conducción de bicicletas, sin que se acreditara causal de exoneración de responsabilidad.

10.COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

181.Es procedente condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se revoque la del inferior, por tanto, Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Movilidad será condenada a pagar las costas primera y segunda instancia, las cuáles serán liquidadas por la secretaría de primera instancia. Se abstiene la sala de condenar en costas a la parte actora, en razón a que el recurso prosperó parcialmente.

182.Respecto de las agencias en derecho, que fueron reguladas mediante Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinando que, en los procesos administrativos de primera instancia, con cuantía, corresponden entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Y en segunda instancia entre 1 y 6 SMMLV.

183.En se orden se reconocen las mismas a favor de la parte actora y en contra de las demandadas en partes iguales, en la suma de equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas para primera instancia y 1 SMMLV para segunda instancia sumas que será tomada en cuenta al liquidar las costas procesales por la secretaría del a quo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado 60 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD** de los daños causados a los accionantes, con ocasión a los hechos ocurridos el 21 de septiembre 2017, cuando el menor Bryber Stiven Merchán Morena murió cuando se desplazaba en una bicicleta a causa de un accidente de tránsito.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD** a reconocer las siguientes sumas de dinero, así:

Por Perjuicio Morales: La suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la ejecutoria de la presente providencia, distribuidos así:

Nombre	Parentesco	SMMLV a la ejecutoria de la presente providencia
Kendry Gineth Merchán Morera	madre	100
Ana Isabel Morera Almonacid	Abuela	50

SEGUNDO: NEGAR LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA a favor de la **parte actora** y en contra de la **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD** de conformidad con lo dispuesto en el mediante Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la suma de equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas para primera instancia y 1 SMMLV para

segunda instancia sumas que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales por la secretaría del a quo.

CUARTO: Por Secretaria de la Sección **NOTIFICAR** el presente proveído de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo dispone el artículo 197 *ibídem*, en concordancia con lo reglado por el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹⁴, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así, al demandante: abogadonhgl@gmail.com al demandado: notificacionesjudicialescolombia@chubb.com, monica.tocarruncho@kennedyslaw.com, liceth.alza@kennedyslaw.co, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, contactenos@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr, gloria.lancheros.abogada@hotmail.com, notificacionesjudiciales@idu.gov.co, notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, notificaciones@velezgutierrez.com, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, juridico@segurosdelestado.com, notificaciones.co@zurich.com, atencioncliente@zurich.com. Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala según Acta No. de la fecha.

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

¹⁴ Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada

CONSTANCIA:

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la sala de decisión la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación, y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

pbp